

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE
PENAS, POR TRABAJO Y/O ESTUDIO CON APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN
DE LA CUARTA PARTE DE LA PENA DE PRISIÓN POR BUENA CONDUCTA
A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO**

GABRIELA MELISSA FERNÁNDEZ OSORIO

GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE
PENAS, POR TRABAJO Y/O ESTUDIO CON APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN
DE LA CUARTA PARTE DE LA PENA DE PRISIÓN POR BUENA CONDUCTA
A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIELA MELISSA FERNÁNDEZ OSORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luís Alfredo González Rámila
Vocal: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretaria: Licda. Rosa Orellana Arévalo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Otto Marroquín Guerra

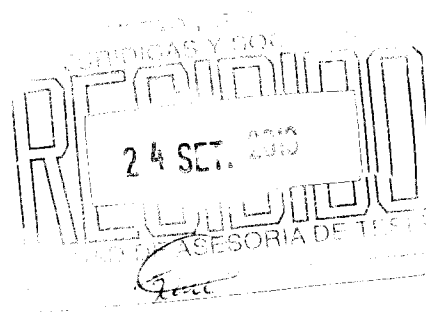
RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Licenciado Denis Aurelio Asencio Saenz
Abogado y Notario
Bufete Profesional
7ª Avenida 7-78 de la Zona 4, Edificio Centroamericano, 6to. Nivel, Oficina 601
Ciudad de Guatemala, Centroamérica
Teléfono: 5616-6671

Guatemala, 09 de Septiembre 2013

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Bonerge Mejía:

Con base en la resolución de fecha 28 de febrero del año 2013, en donde se me nombra como asesor del trabajo de investigación intitulado: "PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENAS, POR TRABAJO Y/O ESTUDIO CON APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LA CUARTA PARTE DE LA PENA DE PRISIÓN POR BUENA CONDUCTA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO", propuesta por la bachiller GABRIELA MELISSA FERNÁNDEZ OSORIO, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis abarca etapas del conocimiento científico, la recopilación de información realizada fue de gran apoyo a la investigación, que el material contiene temas de actualidad, en virtud de plantear diferentes métodos con el objetivo de brindar nuevas soluciones para la adecuada investigación criminal.
- b) La estudiante utilizó el método de investigación inductivo, así como el analítico y el sintético, en el cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyándose por las técnicas bibliográficas y documentales, en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la investigación, utilización de tecnología como el Internet, también por la naturaleza del trabajo, se aplicó las técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación.
- c) Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla.
- d) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que: la autora advierte que el derecho de igualdad de los privados de libertad, debe ser una garantía suprema al momento de observar cualquier interpretación jurídica que implique la modificación situación jurídica del mismo.



Licenciado Denis Aurelio Asencio Saenz
Abogado y Notario
Bufete Profesional
7ª Avenida 7-78 de la Zona 4, Edificio Centroamericano, 6to. Nivel, Oficina 601
Ciudad de Guatemala, Centroamérica
Teléfono: 5616-6671

- e) La conclusiones y recomendaciones más importantes del trabajo consiste que en el momento de determinar la procedencia del Beneficio de Libertad Anticipada por Redención de penas por Trabajo y la Buena Conducta, únicamente en el caso de que el privado de libertad no cumpla con los requisitos que el mismo beneficio para su excarcelación exige, y no que sea por la severidad del delito cometido, ya que la pena más rigurosa es la que ha de imponerse para la persona que cometió el delito. Y no con ello juzgar nuevamente al sentenciado quien ya su causa a generado cosa juzgada.
- f) La bibliografía utilizada es suficiente ya que durante la investigación sugerí al sustentante que utilizara diversos, libros, revistas e Internet las cuales se resumieron y se tomaron los aspectos más relevantes para contribuir al trabajo de la tesis.

En síntesis, el trabajo asesorado, llena el cometido contenido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presenté trabajo de investigación, contiene el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente,

Licenciado Denis Aurelio Asencio Saenz
Abogado y Notario
Colegiado 6775

LC DENIS AURELIO SAENZ
ABOGADO Y NOTARIO



[Handwritten initials]

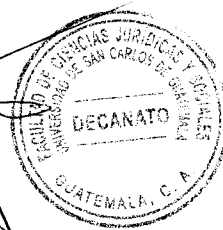
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de enero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA MELISSA FERNÁNDEZ OSORIO, titulado PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENAS, POR TRABAJO Y/O ESTUDIO CON APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LA CUARTA PARTE DE LA PENA DE PRISIÓN POR BUENA CONDUCTA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Rosario



DEDICATORIA

A MI ABUELA:

Dolores Rizzo (+), quien como mujer ha inspirado y forjado mi vida. Enseñándome a diario que no hay fuerte resistente, ni cerradura que se pueda imponer, a la libertad, a la imaginación.

A MI PADRE:

Quien con amor y dedicación despertó en mí, el deseo de aprender. Enseñándome como padre, que la educación es la llave que puede abrir cualquier puerta y que con ella todo es posible. Como profesional, legándome como premisa la honestidad y la compasión, siendo siempre mi primer maestro.

A MI MADRE:

Quien con sacrificio y amor, le dio las mejores pinceladas a mi niñez, los cuales son los pilares de la mujer que ahora soy y de la profesional que seré.

A:

Luz Maria Espinoza Vega, Vilma Guadalupe López Figueroa, Daniel Eduardo Romero Moscoso, Maria Valdez Bonilla, Gonzalo Cano, Natividad Damaris Martínez Salguero, Mynor Alfredo García, Ramón Cadena Rámila, Aída Odette Morales Guinea, Amada Violeta Polanco, Marco Antonio Valdez Larios, Gerson Samuel Camacho, Virginia Rodena Benthon, Mirsa Soto de León, Juan Alberto Martínez y Anyelo Edu García Corado quienes son sinónimo de transformación en mi vida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien me albergó, y me ilustró como a su hija, formándome como profesional del derecho.

A:

La Inmortal, Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme el honor que sea una de sus egresadas, mi alma mater.

A:

Usted, mi hermano, mi pueblo, quien permitió que como profesional me formara, con la esperanza que un día pudiera servirle, lo que ahora es un compromiso de mi parte.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Norma legal aplicable y el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta.....	1
1.1. El Código Penal en Guatemala, y otras leyes que intervienen para determinar la responsabilidad penal y la pena del asesino...	
1.1.1. Análisis del Código Penal vigente frente al código Penal sin reforma, según Decreto número 20-1996 del Congreso de la República de Guatemala.....	3
1.1.2. Código Penal y el derecho comparado.....	4
1.1.3. Análisis de la reforma al momento en que el legislador realiza prohibiciones a la rebaja de la pena de prisión, en delitos específicos.....	14
1.2. Procedencia del beneficio de redención de penas por trabajo y/o estudio útil con aplicación de la reducción de la cuarta parte de la pena de prisión por buena conducta a los condenados por el delito de asesinato, no obstante la prohibición contenida en el último párrafo del Artículo 132 del Código Penal.....	15
1.2.1. Presupuesto que son aplicados para la obtención del beneficio.....	17
1.2.2. Análisis comparativo de los requisitos para obtencion de los diferentes beneficios regulados en la ley.....	21
1.2.3. Motivo por el cual los condenados a pena de prisión o muerte conmutada por la comisión del delito de asesinato, deben optar a beneficios para obtener su libertad de forma anticipada.....	22
1.2.4. Ordenamiento de carácter internacional que debe aplicarse para los beneficios de libertad anticipada para	



Pág.

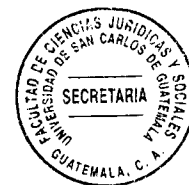
para los condenados por el delito de asesinato.....	23
1.2.5. Inaplicabilidad del Artículo 132 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	23
1.2.6. Reforma del Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	25

CAPÍTULO II

2. La pena.....	33
2.1. Clasificación.....	35
2.1.1. Penas principales.....	41
2.1.2. Penas accesorias.....	67
2.2. Fines de la pena.....	73
2.2.1 Teorías sobre los fines de la pena.....	73
2.3. Las penas aplicadas para el delito de asesinato en la historia	78
2.3.1. Desde el punto de vista religioso.....	79
2.3.2. Desde el punto de vista político social.....	79
2.3.3. Desde el punto de vista cultural.....	80

CAPÍTULO III

3. El juez de ejecución de la sentencia condenatoria	81
3.1. Historia y origen.....	81
3.2. Competencia y jurisdicción.....	85
3.3. Funciones desde el punto de vista socio jurídico.....	86
3.3.1. Los problemas que afronta el Juez de Ejecución.....	88
3.4. Forma de interpretación de la norma por parte del juez de Ejecución en respeto del derecho de igualdad y de legalidad en concordancia con el postulado de favor rei o in dubio pro reo.....	90



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta.....	103
4.1. Su desarrollo a través de la historia.....	103
4.2. Naturaleza jurídica.....	108
4.3. Regulación y tramitación.....	109
4.4. Requisitos para concederla.....	111
4.5. Juez competente para otorgar el beneficio.....	112
4.6. Condiciones a las cuales está sujeto el beneficiado.....	114
4.7. Duración del beneficio.....	114
4.8. Causas para revocar el beneficio.....	115
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, ha formado doctrina legal en cuanto a determinar si los privados de libertad que cumplen sentencia condenatoria por el delito de asesinato, tiene derecho o no a beneficios que concedan su excarcelación, dicho acervo legal no ha sido consistente durante los distintos períodos constitucionales, lo que ha significado que muchos de los privados de libertad han sufrido la desesperación e incertidumbre ante la inseguridad jurídica en la cual se hayan.

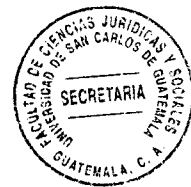
Si bien es cierto, el destino del privado de libertad se halla por tiempo determinado dentro de las cuatro paredes del centro penal en donde se encuentre recluido, también es necesario que la pena corpórea que sufre, sea en condiciones de igualdad, en respeto de todos sus derechos que como humano miembro de una sociedad posee, y de tal circunstancia es necesario que se exija al Estado un sistema penitenciario integral que busque la rehabilitación del prisionero y no el castigo como actualmente ocurre.

La hipótesis fue positivamente comprobada, de acuerdo a que los objetivos se cumplieron al realizar la investigación, determinando que existen mayores beneficios a nivel social, al promulgar que se cumplan penas más cortas de prisión, tanto para el penado como para la sociedad, derivados de la buena conducta para delitos de alto impacto como el de asesinato, así mismo se estableció que la importancia del Juez de Ejecución Penal es vital, para la correcta aplicación de la norma más favorable al privado de libertad, pero se detectaron las dificultades con las cuales realiza su trabajo. Uno de los puntos sobresalientes que arroja la investigación, es que la no obtención del beneficio de redención de la pena para el condenado por el delito de asesinato, es a causa de varios elementos, que entre los cuales se pueden determinar: la presión socio-política tanto de los órganos internos del Estado como de los externos, el no respeto a la independencia judicial, el prejuicio y la discriminación, la inseguridad política, la burla e irrespeto a la ley.



En el primer capítulo del presente trabajo, se determina por qué procede el beneficio de redención de pena por trabajo y buena conducta, haciendo un análisis del derecho comparado, presentado un proyecto del Artículo que pone en duda la aplicación de rebaja de pena para el condenado por asesinato, estimando que todos los requisitos para la obtención de dicho beneficio se cumplen, determinando que los penados por cualquier delito de encuentran en un estadio de igualdad; en el segundo capítulo se hace un breve análisis sobre las clases de penas en Guatemala; en el tercer capítulo se determina la importancia del Juez de Ejecución Penal los problemas que afronta y cuál debería ser su labor; y en el cuarto capítulo se establece como tal el beneficio de redención de penas, su origen, trámite y regulación. Habiendo utilizado para lograr lo descrito el método deductivo e histórico, y la técnica de investigación documental y de ficha bibliográfica.

Y por último, es importante recordar, en un país cualquiera, sin importar su nombre, los crímenes o el criminal no nace o crea solo, es empujado por la conducta de la sociedad, que contribuye, como si fuera su tarea diaria, a privar de todos sus derechos al hombre que está en desventaja económicamente; que luego ha ido estableciendo sus propias leyes para castigar al que llama delincuente, que ha creado con sus conductas de desprotección, abandono, irresponsabilidad, ambición. El presente trabajo es un intento de un cambio positivo, porque si todos los días realizamos lo mismo, es absurdo esperar que algo resulte distinto por accidente.

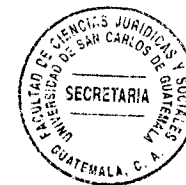


CAPÍTULO I

1 Norma legal aplicable y el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta

El Estado de Guatemala en su Decreto 33 – 2006 del Congreso de la República crea la Ley del régimen penitenciario (Mismo que no debe confundirse con Sistema Penitenciario “Que constituye: el conjunto de Instituciones penitenciarias o sistema penitenciario es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado.

Otro tipo de penas, como la pena de muerte, el trabajo social, la libertad vigilada, etcétera, tienen una relación más o menos indirecta con las instituciones penitenciarias, aunque también forman parte del sistema penal. Menos relación tienen otras penas, como las denominadas penas pecuniarias, multas o la pena de privación de ciertos derechos (especialmente el derecho de sufragio). Habitualmente la institución penitenciaria es la cárcel o prisión, pero la denominación puede ser diferente, así como su organización administrativa y sus



métodos y características: centros penitenciarios abiertos o cerrados, de mínima seguridad o máxima-seguridad, hospitales o centros-psiquiátricos penitenciarios”.¹

En cuanto al punto de vista que se mantiene, comprende el conjunto de normas que deben observar todos los órganos personales y administrativos para que las reglas y protocolos de seguridad se cumplan.

Los orígenes de la forma de excarcelación, que actualmente se conoce como perdón de la pena, tuvo su origen inmediato con el Decreto número 56-69 del Congreso de la República Ley de redención, la cual fue erróneamente denominada, ya que en su contenido se encontraba regulado únicamente el beneficio de la redención de pena y establecía las atribuciones de la Junta Regional de Prisiones que es la institución precedente de los órganos como el Equipo Multidisciplinario de cada centro de cumplimiento de condena y de detención preventiva, así como de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo. Órganos que trabajaban de la mano con el patronato de Cárceles y Liberados dependencia directamente de la Presidencia del Organismo Judicial.

Así mismo creemos firmemente que el asidero legal tiene base en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 en el cual determina como

¹ www.wikipedia.com



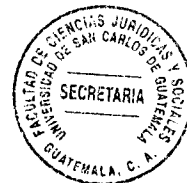
eje fundamental de Sistema Penitenciario la rehabilitación del delincuente, por lo que participando en los recursos de trabajo y educación puede optar a los beneficios de libertad anticipada.

1.1 El Código Penal en Guatemala, y otras leyes que intervienen para determinar la responsabilidad penal y la pena del asesino

Se hará un análisis de como el Código Penal vigente, entra en conflicto con las anteriores leyes que pueden aplicarse gracias a los principios de extractividad de la ley penal y la ultractividad.

1.1.1 Análisis del Código Penal vigente frente al Código Penal sin reforma, según Decreto número 20-1996 del Congreso de la República de Guatemala

Las reformas que ha sufrido el Código son el claro reflejo del estado en el que se encuentra la sociedad Guatemalteca, ya que responde a los compromisos de cada gobierno al momento de estar dirigiendo las políticas de Estado, así como a los pedidos internacionales y el intento cada vez más persistente en cuanto a que el legislador precisa poseer el control de las normas, aun cuando el cambio ha representado violación y destrucción social.



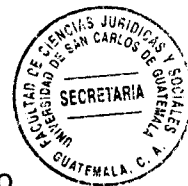
El ejemplo claro es que el Código Penal anterior contenía una pena de prisión más benigna pero tenía contemplada la posibilidad de la imposición de la pena de muerte que nada tenía de justo, haciendo la aclaración que el que optara a la pena de prisión podía acceder a rebaja de la pena, esto al momento de no indicar prohibición alguna.

1.1.2 Código Penal y el derecho comparado

Haremos una somera comparación de cómo algunos de los países latinoamericanos y europeos tienen legislado el delito de asesinato:

– Alemania

Código Penal Alemán: “Sección Decimosexta, Hechos punibles contra la vida. Artículo 211. Asesinato: (1) El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida, asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o



cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.”²

El sistema alemán contempla un interesante y muy digno de emular complejo de leyes penitenciarias que van desde como tiene que vestir el recluso, hasta un sistema complejo de ingresos por el trabajo desempeñado, así bien estimamos que si no es la pena más benigna para el delito que nos ocupa, tiene muchos elementos que persiguen que los privados de libertad obtengan el mejor provecho de su tiempo, sin mencionar el beneficio muy particular del Estado.

– Suiza

El Código Penal Suizo establece: “Reserva 2 Disposiciones Especiales, Título 1, Delito contra la vida y la integridad corporal. Artículo 111 El que intencionalmente mata a una persona, será castigado privación de libertad de al menos cinco años, ya que las condiciones se especifica en el siguiente no se hará realidad.”³

“Artículo 112 Si el infractor ha matado con una especial falta de escrúpulos, especialmente si su móvil, su objeto ni su comportamiento es especialmente

² Código Penal, Parlamento de la República Federal de Alemania, 1998.

³ Código Penal, La Asamblea Federal de la Confederación Suiza, 2011.



odiosa, será castigado con pena de prisión de por vida o una pena de prisión de diez años menos.”⁴

“Artículo 113 Si el delincuente murió cuando él era presa de la emoción violenta circunstancias hecho excusable, o era en el momento de actuar en un estado de desorden, será reprimido con pena privativa libertad de uno a diez años.”⁵

“Artículo 114 Aquel que, cediendo a un motivo honorable, sobre todo compasión, la voluntad causó la muerte de una persona sobre la aplicación de grave y serio será castigado con pena de prisión de hasta tres años o simplemente pecuniario.”⁶

“Artículo 115 Aquel que, impulsado por un motivo egoísta, incite a una persona a suicidio, o contará con la asistencia al suicidio, la voluntad, el suicidio fue consumado o intentado, castigado con pena de prisión de cinco años o prisión pecuniaria.”⁷

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid



“Artículo 116 La madre que mata a su hijo durante el parto o mientras todavía estaba bajo la influencia de la condición puerperal voluntad será castigado con pena de prisión de tres años o más pena.”⁸

“Artículo. 117 Quien por negligencia ha causado la muerte de una persona, será castigado una pena de prisión de tres años o una pena.”

“Artículo 118 1 ° El que detiene el embarazo de una mujer con su consentimiento, o la instiga o ayuda a interrumpir su embarazo sin que las condiciones establecidas en el Artículo 119 se cumplen, será castigado prisión de cinco años o una multa.”⁹

La legislación en Suiza desde el muy particular punto de vista, para el delito de asesinato, va en contraposición con el modelo de sociedad que coexiste con el orden, la disciplina y el trabajo. Dado que se por las experiencias las penas excesivamente cortas no logran el cometido del escarmiento y la reflexión a la que se pretende someter al sentenciado.

⁸ Ibid

⁹ Ibid.



– **España**

En el caso de España en el actual Código Penal establece en sus Artículos lo siguiente: “Artículo 139. Asesinato. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Con alevosía. 2ª Por precio, recompensa o promesa. 3ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.”¹⁰

“Artículo 140. Asesinato concurriendo varias causas del Artículo 139. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el Artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.”¹¹

“Artículo 141. Provocación, conspiración y proposición. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres Artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los Artículos anteriores.”¹²

¹⁰ Código Penal, Jefatura de Estado de España. 1998

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.



Lo importante del presente apartado es que sin imaginarnos, aunque teniendo el desarrollo (desde el juicio particular) más tardío de Europa, es una de las legislaciones que más toma en cuenta el principio de que la pena de prisión constituye una rehabilitación, o bien debe constituirlo y no un castigo como todas, incluyendo la legislación penal guatemalteca, en el mundo la consideran.

Es así que para septiembre del año pasado el Gobierno de España anunció la introducción de la cadena perpetua revisable en el Código Penal no sólo para delitos de terrorismo, sino también de magnicidio, genocidio, y de determinados asesinatos agravados, en concreto cuando la víctima sea menor de dieciséis años, cuando se le dé muerte después de una agresión sexual, cuando se trate de un crimen múltiple o cuando el autor forme parte de una organización criminal. Tras el Consejo de Ministros, el titular de Justicia destacó que la nueva pena de prisión permanente tendrá una "duración indefinida" aunque podrá ser revisada después de que el delincuente haya pasado un mínimo de entre 25 y 35 años en la cárcel, dependiendo del delito.

La revisión corresponderá al tribunal sentenciador, que, a partir de un determinado tiempo de cumplimiento, deberá cada dos años hacer una revisión de oficio de la pena. Se realizó una presentación en el Consejo un informe sobre la reforma. A partir de ahora, el calendario pasará por pedir un informe al Consejo General del

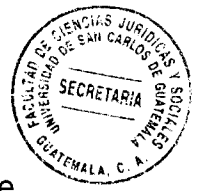


Poder Judicial y al Consejo de Estado, antes de que se apruebe por el Gobierno definitivamente el Proyecto de Ley para su remisión a las Cortes.

El Ejecutivo no pedirá que se tramite por vía urgente en el Parlamento, al considerar adecuado un debate profundo con todos los grupos parlamentarios. Las nuevas penas no serán aplicables a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor siempre que sean más duras para el reo, de acuerdo al principio jurídico de irretroactividad de la ley penal más desfavorable. Circunstancia que es un tanto deleznable ya que la irretroactividad de la ley penal es importante para que la actuación del principio de todos los derechos, la justicia sea aplicada y se transforme en una realidad.

El Primer Ministro sostuvo que la prisión permanente revisable cumple el requisito que establece la Constitución Española de que las penas deben estar dirigidas a la reinserción del condenado.

También cree que no es incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que ha sido avalada por el Consejo de Estado cuando dictaminó el convenio del Tribunal Penal Internacional. Además, destacó que en casi todos los países europeos, entre ellos Alemania, Italia, Reino Unido y Francia, está vigente una pena similar. Un periodista preguntó si la reforma llega ahora por



populismo, intentando sintonizar con el rechazo levantado por casos como el de José Bretón.

Además de la prisión permanente revisable, la reforma establece la custodia de seguridad, con duración máxima de diez años, que será de aplicación a los reos una vez cumplida la pena de prisión, y que seguirá siendo una medida de privación de libertad, a cumplir en cárceles o en centros especiales.

Está prevista para reincidentes en delitos terroristas, de asesinato, sexuales, o de tráfico de drogas, o para quienes cometan por primera vez una pluralidad de esos delitos.

La medida tendrá que establecerse en la misma sentencia donde se condene al reo a la pena de prisión, si el tribunal juzga que puede ser potencialmente peligroso cuando termine la condena, aunque podrá reconsiderar la imposición de la medida cuando acabe la pena de cárcel.

Por último, la reforma amplía la medida de libertad vigilada, actualmente en vigor para delitos sexuales, a otro tipo de delitos. Por otro lado, la medida de prisión permanente revisable será compatible con la clasificación del preso en tercer grado penitenciario, que le permitirá trabajar fuera de la cárcel e ir al centro sólo a

dormir, a partir de un periodo de cumplimiento que se fijará en el Código cuando se apruebe por el Gobierno.

– **Brasil**

“Parte especial. Título i delitos contra la persona. Capítulo i delitos contra la vida. Asesinato. Si el homicidio sea cometido: I - mediante el pago o promesa de recompensa, o de otra manera torpe; II - por inútil; III - con el uso de veneno, fuego, explosivos, asfixia, tortura u otros medios crueles o insidioso, o que puedan dar lugar a peligro común; IV - la traición, al acecho, o del ocultamiento u otra característica que hace que sea difícil o imposible de defender a la víctima; V - para hacer cumplir, el ocultamiento, la impunidad o ventajas de otro delito: Pena - detención doce hasta treinta años.”¹³

“Homicidio involuntario. Artículo 3 Si el homicidio es involuntario: (Véase la Ley N ° 4611 de 1965). Pena - reclusión de uno a tres años. El aumento de pena. En el homicidio, la pena se aumenta en 1/3 (un tercio), si los resultados del delito de incumplimiento de los reglamentos técnicos de profesión, arte u oficio, o si el agente no proporciona un alivio inmediato a la víctima, no disminuye la demanda las consecuencias de su acto, o huye para evitar la detención en flagrancia. Ser homicidio intencional, la pena se aumenta en 1/3 (un tercio) si el delito se haya

¹³ Código Penal. Presidencia de la República de Brasil, 1940



cometido contra una persona menor de catorce (14) o más de sesenta (60) años. (Modificado por la Ley N ° 10.741 de 2003). 5 ° - En caso de homicidio, el juez puede detener la pena de muerte, las consecuencias de la violación afectó al agente tan severa que la pena se vuelve innecesaria. (Incluido por la Ley N ° 6416 de 05.24.1977). La inducción, instigación o ayuda al suicidio”¹⁴

“Sección 122 - Causar o incitar a una persona a cometer suicidio o proporcionarle ayuda para hacerlo: Pena - reclusión de dos a seis años, si el suicidio se consuma, o prisión de uno a tres años si los resultados de intentos de suicidio en lesiones corporales graves. - La pena se duplicará: El aumento de pena. I - si el delito se comete por motivos egoístas; II - si la víctima es menor o ha disminuido, por cualquier razón, la capacidad de recuperación. Infanticidio. “¹⁵

“Artículo 123 - Asesinato bajo la influencia del estado puerperal, su hijo, durante el parto o poco después: Es interesante, el hecho que la legislación Brasileña Penal hace una diferencia entre el homicidio culposo y doloso y el doloso lo conjuga con los móviles del delito.”¹⁶

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



1.1.3 Análisis de la reforma al momento en que el legislador realiza prohibiciones a la rebaja de la pena de prisión, en delitos específicos

Para los legisladores guatemaltecos, la prohibición de conceder beneficios a personas condenadas por delitos que conmocionan a la población, no implica que con ello se reduzca la pena y a la vez se realice la reparación integral de la víctima. Lo importante y que se quiere quede claro es que la prohibición a la rebaja de las penas va en contra de los principios de proporcionalidad y resocialización, y sobre todo no debe tomarse como una concesión discrecional, que aun cuando se realiza a través del proceso de creación de ley, se convierte en un medio para discriminar, fuera del ámbito de culpabilidad y responsabilidad penal.

Dicho de otra forma, la posibilidad de los privados de libertad a optar de forma general a todos los beneficios de reducción de la pena de prisión no afecta los extremos punitivos, ni la prescripción, porque debe aplicarse una vez sea individualizada la pena.



1.2 Procedencia del beneficio de redención de penas por trabajo y/o estudio útil con aplicación de la reducción de la cuarta parte de la pena de prisión por buena conducta a los condenados por el delito de asesinato, no obstante la prohibición contenida en el último párrafo del Artículo 132 del Código Penal

Para determinar la posición presente debemos tomar en cuenta lo que para el efecto citó la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, así:

Expedientes acumulados 1142-2012 y 1145-2011: “Considerando: I. No procede el amparo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia que con su actuar en la violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República o las leyes. II. Del estudio de los argumentos expuestos por el Ministerio Público, tanto en el escrito contentivo de la acción constitucional instada como en el de apelación de la sentencia de primer grado de amparo, se advierte que el asunto toral en el presente caso lo constituye la interpretación al contenido del último párrafo del Artículo 132 del Código Penal.

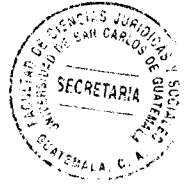
Es importante indicar que esta corte en doctrina legal que se encuentra recogida en las sentencias de dieciséis de marzo de dos mil once, dieciocho de noviembre de dos mil diez y catorce de septiembre de dos mil diez, dictadas dentro de los



expedientes treinta y cinco guión dos mil once, seiscientos setenta y seis guión dos mil diez y veinticinco guión dos mil nueve, respectivamente, al referirse al asunto antes apuntado, indicó que para interpretar una norma deben observarse las reglas contenidas en el Artículo 10 de la Ley del organismo judicial, para el efecto señala: ... Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales... (.)

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en materia Penal la ley se debe interpretar en forma extensiva a favor del procesado, no en forma restrictiva.” (sic)

Por lo que con fundamento en lo anterior, el Artículo 132 del Código Penal, en la parte que establece: “... Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de la pena por ninguna causa...(…). Debe entenderse que al reo que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es



únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que por alguna circunstancia tal sanción no se le pudo aplicar.”¹⁷

De esa cuenta, es posible afirmar que la persona condenada por el delito de asesinato a quien no se le haya impuesto la pena de muerte sino una pena de prisión, tiene la posibilidad de optar a una rebaja de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regule esa materia.

Conforme lo antes expuesto, se concluye en que el agravio denunciado por la institución postulante es inexistente; tampoco es aceptable el reproche que en apelación se efectúa contra el fallo emitido en primera instancia de amparo, puede que el criterio vertido en esa decisión es congruente con el determinado con este tribunal.

1.2.1 Presupuestos que son aplicados para la obtención del beneficio

El Privado de libertad deberá haber cumplido con más de la mitad de la pena de prisión inconvertible, convertible o la proveniente de la conversión de la pena de multa.

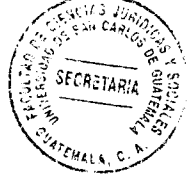
¹⁷ Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-1973



Haber mantenido buena conducta durante su reclusión desde el momento de su detención, para poder optar a la rebaja de la cuarta parte de la pena por este motivo.

- No haber intentado el recluso quebrantar la sentencia, fugarse o evadirse.
 - No haber sido declarado delincuente de alta peligrosidad.
 - No encontrarse pendiente de resolver su participación en otro hecho delictivo ante autoridad judicial.
- Rebaja de la cuarta parte de la pena de prisión por la buena conducta mantenida durante la reclusión**

Según el Artículo 44 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la pena de prisión se rebajará en una cuarta parte, cuando el privado de libertad haya mantenido buena conducta durante su reclusión. Desde la visión particular, dicha rebaja se debería obtener sin un trámite que demuestre dicha circunstancia, ya que de no constar documento que demuestre lo contrario, consiste en una cuestión de derecho y no de derecho.



– **El perdón de la pena**

En la mayoría de los delitos (los llamados delitos "públicos" o "perseguidos de oficio", basta con que la autoridad conozca la existencia del delito para que esté obligada a perseguirlo y a castigarlo, incluso sin denuncia del ofendido y aunque el ofendido no coopere con la persecución mediante su testimonio, e incluso si el ofendido manifiesta su falta de voluntad de que se persiga el hecho.

Ello se debe a que el llamado "ius puniendi" (derecho a castigar) es en el Derecho Moderno un derecho del Estado, no de los particulares, que sólo tienen derecho en su caso a denunciar, y si el correspondiente ordenamiento así lo prevé, a participar activamente como partes acusadoras en el procedimiento penal y solicitar una indemnización como víctimas.

En los "delitos públicos", el perdón del ofendido no tiene efectos jurídicos, o como mucho puede equivaler a la renuncia a la exigencia de responsabilidades civiles (indemnización y/o recuperación de las cosas objeto del delito). En los delitos "semipúblicos", es precisa la denuncia del ofendido para que pueda perseguirse el delito, pero el perdón de la víctima no extingue la responsabilidad penal. En los llamados "delitos privados", la denuncia del ofendido y su voluntad de que se persiga al autor se configuran como requisito imprescindible para que el Estado



pueda perseguir y castigar, y el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal.

La regulación de los efectos del perdón del ofendido es una delicada decisión que ha de adoptar el legislativo de cada estado. Éste ha de decidir si configura cada uno de los delitos como públicos, semipúblicos o privados, y cuáles serán los efectos que consiguientemente haya de atribuirse a la concesión del perdón del ofendido o víctima del delito, y si exige o no con carácter general o en ciertos casos la autorización judicial del perdón como medida de precaución; igualmente ha de decidir el legislador si el perdón puede tener lugar sólo antes de que el delincuente haya sido condenado, o si los efectos del perdón pueden tener lugar también tras la condena penal.

Para decidir si se otorga efectos al perdón del ofendido hay que considerar a) hasta qué punto están implicados los intereses públicos en la persecución del delito y b) hasta qué punto puede entenderse que dar efectos al perdón puede someter a la víctima a nuevas presiones del delincuente para obtener de la misma el perdón.

En los delitos de malos tratos familiares, sin embargo, el Derecho Español ha optado (sin que falten críticas por ello) por calificarlo como delito público, de modo que el perdón de la mujer maltratada no produce efecto alguno.

La aplicación de la redención de la pena en los Juzgados de Ejecución, no permite que el perdón como tal se materialice ya que el privado de libertad que a obtenido dicho beneficio, queda sujeto a condiciones las cuales no determina ni establece la Ley del régimen penitenciario, transformándose la obtención del beneficio en una tortura, con el deficiente control policial y sistema débil de justicia.

1.2.2 Análisis comparativo de los requisitos para la obtención de los diferentes beneficios regulados en la ley

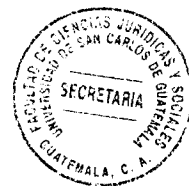
- Libertad Condicional
- Redención de Penas por Trabajo y Buena conducta
- Libertad Controlada
- Libertad por Humanidad por Enfermedad Terminal
- Libertad Anticipada por Buena Conducta



De los requisitos que la ley establece para la obtención de la aplicación en cada beneficio, resulta un tanto desgastada, ya que para todos se necesita demostrar el trabajo realizado durante toda la reclusión, así como la conducta observada y dado que no existen registros, o correctos controles que permitan el fácil acceso de la información del privado de libertad. Es difícil determinar la fidelidad de la información que proporciona cada funcionario en ejercicio de su cargo, dado que la tarjeta kardex que se utiliza para llevar dichos registros, no son de dominio público y es el Abogado Defensor en representación de su patrocinado quien los obtiene. No teniendo cada centro un control interno adecuado en cuanto a dicha información.

1.2.3 Motivo por el cual los condenados a pena de prisión o muerte conmutada por la comisión del delito de asesinato, deben optar a beneficios para obtener su libertad de forma anticipada

Dicho motivo, implica la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala con el principio que todos somos iguales en derechos y obligaciones y ello implica que las restricciones de la ley deben realizarse en iguales parámetros, en iguales circunstancias.



1.2.4 Ordenamiento de carácter internacional que debe aplicarse para los beneficios de libertad anticipada para los condenados por el delito de asesinato

- La Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Penal.
- Ley del régimen penitenciario y su reglamento.
- Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos documento proveniente del primer Congreso de las Naciones Unidas.
- Los Reglamentos Internos de los centros de reclusión, incluyendo las antiguas Granjas de Rehabilitación Penales, así como los centros de Detención Preventiva.

1.2.5 Inaplicabilidad del Artículo 132 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 132 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, resulta inaplicable porque viola el principio de igualdad ante la ley, aún cuando dicho Artículo determine que no somos iguales.

Es a través de la pirámide de Kelsen, que ubicamos en donde radica la desigualdad ya que es un método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica. La pirámide kelsiana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado.

De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía.

“O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los Reglamentos y así sucesivamente hasta llegar ala base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales). Esta sirve para reflejar la idea de validez (cada escalón es una especie de eslabón de la cadena de validez) dentro del sistema, pero quien otorga validez al sistema en sí es la

norma fundamental. Ésta no es una norma positiva, sino una norma hipotética, una norma presupuesta o, en última instancia, una norma ficticia.”¹⁸

1.2.6 Reforma del Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Reformar el Artículo 132 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala del Decreto 17- 1973, es una necesidad jurídica y social, ya que determina dos graves problemas de redacción lo que se transforma en claras violaciones a los derechos humanos.

Primero a través del desarrollo de las sociedades y del derecho mismo, se ha establecido que la pena de prisión excesivamente larga marchita la vida de las personas e impide hasta que mueran con dignidad y no digamos de la aplicación de la pena de muerte:

Es el caso que el Gobierno promueve la aplicación de la pena de muerte como el principal medio de enfrentar algunas formas de criminalidad convencional, apoyando públicamente el apoyo a este tipo de condena, violando con ello que las reformas se han realizado después de la ratificación de Guatemala a la

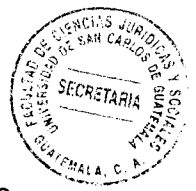
¹⁸ www.wikipedia.com

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de esa cuenta que la aplicación de la pena de muerte es una forma eficaz de acabar el crimen de la forma más rápida.

Así, la República de Guatemala viola las obligaciones jurídicas contraídas bajo la Convención Americana o Pacto de San José, pues extiende su aplicación a delitos a los cuales no se les aplicaba cuando esta Convención fue suscrita y ratificada.

De hecho, anteriormente, el Estado de Guatemala había reformado o extendido la pena de muerte, como ocurrió con el delito de secuestro o mediante la creación de nuevos delitos, como las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Es así como el Organismo Judicial ha impuesto la pena de muerte, y rechaza cualquier solicitud para el otorgamiento del perdón o gracia, inclusive antes de que el pedido del condenado del perdón a la pena de muerte haya sido presentado. Las autoridades gubernamentales han señalado que la imposición de la pena de muerte es la forma más eficiente de luchar contra la impunidad.

Lo que es llamado política criminal del Gobierno de Guatemala, a través de la ejecución o aplicación de la pena de muerte contiene cuatro aspectos fundamentales, que colisionan con las obligaciones internacionales que derivan del compromiso adoptado a través de la ratificación del Acuerdo Global sobre



Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

El primer aspecto, de orden teleológico, es relativo a la contradicción fundamental entre los principios que informan las normas que protegen el derecho a la vida contenidas en los tratados de protección de los derechos humanos, respecto de la decisión político criminal del Gobierno de Guatemala de ampliar y extender la aplicación de la pena de muerte a un mayor número de figuras delictivas, mediante la creación o reforma de dichas figuras delictivas. Un aspecto dentro de este tema, de orden político-criminal, corresponde a la incongruencia del mensaje gubernamental respecto de que la aplicación extendida de la pena de muerte solucionará el problema de la delincuencia común en Guatemala.

El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos es un instrumento político y jurídico suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemalteca, en la ciudad de México el 29 de marzo de 1994. Éste Acuerdo fue el primer instrumento, creado dentro de los Acuerdos de Paz, por las partes contendientes en el largo conflicto armado que enfrentó Guatemala, para poner fin al mismo e iniciar el proceso de paz.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, es el instrumento regional americano más importante en la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Fue suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

La segunda que es la que nos compete es la desigualdad que existe entre la población reclusa, la que se transforma en una doble sentencia que cumplir, la primera de ellas es la ejecución de la pena de prisión – refiriéndonos al total de los años de prisión impuesta- , el segundo es la prohibición de optar a la libertad anticipada, en clara discriminación ante la demás población reclusa que se haya en una misma circunstancia.

– **Redacción del Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala**

“Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;

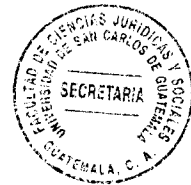


- 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago;
- 4) Con premeditación conocida;
- 5) Con ensañamiento;
- 6) Con impulso de perversidad brutal;
- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.”¹⁹

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

¹⁹ Código Penal. Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-1973



– **Propuesta de reforma al Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala**

Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;
- 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago;
- 4) Con premeditación conocida;
- 5) Con ensañamiento;
- 6) Con impulso de perversidad brutal;
- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.



A la persona que se declarada responsable de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, pudiendo optar a los beneficios que la ley otorga para la obtención de la libertad de forma anticipada. Sin embargo, se le aplicará la máxima de prisión, al asesino que por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del mismo, pudiendo del mismo modo optar a una rebaja de la pena a través de los beneficios legalmente establecidos, al momento de ejecutarse la pena.





CAPÍTULO II

2 La pena

La humanidad a través de la historia y de su desarrollo, determinó necesario crear el Estado como forma de organización grupal, a través del cual se pudiera dar cumplimiento a sus necesidades básicas, así como brindarle protección, y servirle como administrador de los bienes que determinó le pertenecía.

De esta necesidad de protección, nació lo que hoy se conoce como *ius puniendi* o *ius puniendi*, facultad que fue delegada al Estado, para que la ejerciera de una forma única y exclusiva. Circunstancia que implicó, desde los inicios de su creación, el libre ejercicio de imponer castigo a sus subordinados, mismos que a su vez, determinaron los actos que eran reprochables y el escarmiento que concernía al hacedor de los mismos. Por tanto, pena es ese castigo que el Estado como administrador, impone al llamado transgresor de la norma que indica la prohibición.

Siendo su naturaleza jurídica, perteneciente a la rama del derecho penal, y dado que implica una relación, que no es entre particulares, sino del Estado con sus subordinados pertenece al derecho público.



A través de la investigación, se han determinado las características que debe tener la pena:

a) Debe ser impuesta a persona individual o jurídica que plenamente sea identificable, con la imposibilidad clara de legarla o sucederla. Ya que únicamente el transgresor de la norma debe sufrir los consecuencias de dicha violación, por tanto es importante evitar, como ejemplo, en los delitos de suplantación de identidad que la investigación no conlleve también la determinación de la identidad del presunto delincuente que materializó el acto ilícito. Es importante señalar que no se hace diferencia entre sancionar a una persona física individual y una persona jurídica, ya que se considera que una persona jurídica, si actúa como tal, ejerciendo sus funciones derivadas de su objeto social, puede sufrir la imposición de una pena. Ello, sin vincular a los individuales que en ejercicio de sus cargos pudieron infringir las normas penales.

b) Debe encontrarse determinada por la ley, sin dar lugar a que el juzgador pueda determinar una, que no se encuentre establecida ya, circunstancia que evita que éste, imponga penas que no sean justas.



c) Debe ser equitativa y proporcionada, a bien jurídico tutelado más sensible, pena más severa. Esto es de vital importancia ya que en la actualidad, en el Estado de Guatemala, los legisladores determinan leyes que implican imposición de penas severas a bienes jurídicos no tan importantes, debido a presiones políticas externas o internas, a intervención de medios de comunicación, a críticas personales o bien al contexto social que así lo determina.

d) Debe ser exacta, la pena debe contener parámetros muy cortos, para que no de lugar a que el juzgador aplique, misma pena a delitos que protegen bienes jurídicos tutelados distintos.

2.1 Clasificación

La forma en que la legislación guatemalteca, hace distinción entre las penas, se estima que se debe a la connotación socio- política en la que se ha encontrado el legislador, al momento de creación de nuevos ordenamientos jurídicos de carácter penal. Por lo que es necesario recordar un poco la historia de la ley penal en Guatemala:

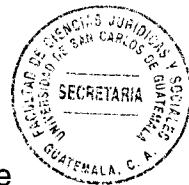
El primer intento de ley penal, se llamó Código Penal de Livingston y fue promulgado en el año de 1834 durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez,



teniéndose como ley vigente, hasta el momento en que se aprueba el segundo, durante el gobierno del militar Justo Rufino Barrios hacia el año de 1877, el tercero tuvo una vigencia de cincuenta años, y fue promovido en el año de 1889 durante el gobierno del militar Manuel Lisandro Barillas, el cuarto fue aprobado durante el gobierno del militar Jorge Ubico, encontrándose vigente desde el 29 de abril del año de 1936.

Y el quinto proyecto, que se encuentra vigente, es el cuerpo legal emitido el cinco de julio del año de mil novecientos setenta y tres, siendo publicado en el Diario oficial, tomo CXCVII número uno, el día ocho de agosto del año mil novecientos setenta y tres, cobrando vigencia el uno de enero del año de mil novecientos setenta y cuatro, según lo dispuesto por el Decreto 70-73, fue erigido durante la transición de los gobernantes, militares Carlos Manuel Arana Osorio y Kjell Eugenio Laugerud García.

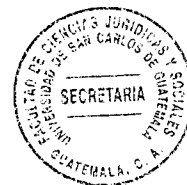
A tan solo unos meses de haber asumido el cargo como presidente de la república de Guatemala, el militar Arana Osorio procede a suspender las garantías constitucionales, materializando con ello la figura de la dictadura militar, declarando como estado de excepción, estado de sitio, que llegó a perdurar hasta febrero del año de mil novecientos setenta y dos. Acción que implicó, que en los departamentos el poder que mantenían autoridades civiles fuera transmitido por



imposición a comisionados militares designados por el ejército, lo que claramente mantuvo a la población bajo el yugo militar y al autoritarismo constante.

Debido a que los grupos de intelectuales y estudiantes realizaron un bloque de oposición que denominamos legal, en virtud de promover el respeto a los derechos de la población y perseguir la abolición de los gobiernos militares. El militar Arana ordenó la suspensión del derecho de libre asociación, decisión que permaneció constante hasta finales del año de mil novecientos setenta y dos en el que concluye el estado de sitio decretado.

El proyecto del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, fue presentado por una Comisión Específica de la Comisión de Gobernación integrada por: el Licenciado Ernesto Zamora Centeno quien era diputado del Congreso de la República de Guatemala, y ejercía el cargo de presidente de las dos Comisiones ya relacionadas, el Licenciado Luis Alfonso López quien fungía como Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien fungió como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial a pocos meses de designársele como Presidente del Organismo Judicial, período mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y ocho. Hay algunos aspectos que dado el interés, son importantes resaltar, que fueron signados por la ya citada Comisión, en la exposición de motivos de dicho cuerpo legal y que se procede a parafrasear.



En primer término, hacen alusión a que la ley penal sustantiva vigente por ser represiva, y dado que ha caído en desuso, se hace necesario reformarla, y proponen que a través del proyecto presentado se convierta en una ley penal que tenga como primordial finalidad la prevención. Dado el hecho, que como bien lo han establecido tantos juristas en penología de la escuela clásica como la escuela positiva la finalidad de la pena puede incidir en tres ámbitos: el castigo o sanción, la prevención y el tratamiento o rehabilitación. El propósito de dicha comisión fue crear penas que tuvieran como finalidad la prevención del delito, realizar una advertencia e implícito intimidar al posible agresor, a efecto desistiera de su voluntad criminal. Finalidad que contraviene el ordenamiento constitucional actual de Guatemala, ya que a su Artículo 19 determina claramente que el Sistema Penitenciario tiene como labor primordial la reeducación del privado de libertad, el tratamiento y la readaptación social.

De ahí, que se hallen lagunas legales, aplicación injusta de las leyes, que recae en ilegalidades y violaciones de derechos, que el propósito de la pena no se encuentre claro y que tanto legisladores como juzgadores no tengan claro, que procedimientos son los adecuados para un sindicado, procesado y privado de libertad.

Otra deficiencia que de puño y letra de las mencionadas Comisiones, se encuentra



por ellas citada, y que se parafrasean, es el caso que el proyecto de la ley penal sustantiva es copia casi total del Código Penal de la República de Honduras elaborado en el año de 1968 y en el Código Penal de El Salvador del año de 1969; hecho que apreciamos de vergonzoso dado que juristas en el derecho penal, se hayan dentro las fronteras nacionales, saturados de nuevas ideas.

Así mismo, la citada Comisión enuncia que dada la conformación de la sociedad guatemalteca, la inadaptación y desbordamiento social que constantemente ponen en riesgo la tranquilidad de los demás integrantes de la misma, mientras no se cuenten con instrumentos novedosos, es necesario la represión del delito. En consideración el delito no es un objeto que se pueda tomar y reducirse a su mínima expresión, por lo que dado que a quien se puede reprimir únicamente es al llamado delincuente, que tiene su hábitat en el individuo, es a éste, a quien la ley penal intenta reprimir, sin estudiar los elementos y circunstancias que lo llevaron a cometer el ilícito penal, teniendo muy alejada la premisa de problema social, producto social y su debida reestructuración.

De lo anterior se desprende que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tiene un matíz altamente dictatorial, en el que se buscaba como resultado la imposición de penas severas, y que sobre todo castigaran al delincuente, de dicha cuenta es que fija como penas principales:



a) La muerte, ella determinada como primera opción por constituir la más severa, pretendiendo servir de advertencia y a la vez amenaza, en cuanto a castigar a los llamados subversivos, quienes no eran más que individuos comprometidos con su patria, quienes se opusieron en todo momento al régimen militar;

b) La prisión, que como segunda opción, es la que debe imponer el juzgador a efecto de limitar a una persona al ejercicio de su derecho de libertad, que claramente a través de nuevos estudios y experiencias se ha determinado, que para delitos dolosos de categoría media, una pena muy corta, como una muy larga no son funcionales;

c) La pena de arresto que es para las personas declaradas responsables de la comisión de una falta y por la no peligrosidad del agente ejecutor, se debe cumplir en lugares distintos al lugar en donde se ejecuta la pena de prisión; e) Y por último encontramos la pena de multa, que es la afección que sobre el patrimonio de una persona se realiza a modo de restituir la cosa, restaurar el daño o bien como forma de resarcir al Estado como representante del ofendido. Realizando un análisis, se puede determinar que la clasificación que se realiza es dada la peligrosidad del llamado delincuente, ya que las penas principales son las más severas y lleva implícito que una de éstas se deberá aplicar, casi obligatoriamente al proferirse una sentencia condenatoria.

Y las penas clasificadas como accesorias, son aquellas que de acuerdo al delito cometido, se hace forzosa su fijación, pero que necesariamente complementan el reproche social a través del Estado, a efecto se castigue al sentenciado.

2.1.1 Penas principales

Con la aparición del vigente Código Penal de Guatemala, desaparecen las figuras jurídicas, derogadas por este cuerpo legal, consistentes en la prisión correccional, arresto mayor, arresto menor, y prisión simple.

Desapareciendo dicha clasificación en cuanto a la pena de privación de libertad corporal, o aquel sufrimiento que recae exclusivamente sobre el cuerpo del delincuente o persona que comete el delito. Persistiendo la figura de la muerte, como pena, en la cual el Estado disponía de la vida del declarado delincuente, siendo su antepasado jurídico, la famosa Ley Fuga, creada durante la dictadura del militar Jorge Ubico Castañeda, desde su primer año de gobierno en 1931, quien a través de la llamada Guardia Rural, aplicaba a los delincuentes aduciendo su escape o evasión, y luego a presos por delitos políticos y a los opositores de éste.



Con el único propósito de evitar el enjuiciamiento de los detenidos, por carecer de pruebas suficientes para condenarlos al fusilamiento.

– **Pena de muerte**

La facultad detentada por el Estado, para castigar al llamado delincuente y despojarlo de la vida, ha generado una discusión entre los que se encuentran a favor, y los que se encuentran en oposición. La postura que se respalda es la de su abolición, ya que de no hacerlo, provocamos el retroceso de la sociedad a tiempos de la barbarie, así como la poca legitimidad que tiene la sociedad para realizar un reproche, al delincuente que ayudo a confeccionar y luego como objeto usado, decidir separarlo de la sociedad para luego despojarlo de vida.

Los campesinos Pedro Castillo y Roberto Girón habiendo sido declarados responsables del delito de secuestro, violación y asesinato de una niña, fueron los últimos en ser llevados al pabellón y fusilados por el pelotón correspondiente el 13 de septiembre del año de 1996.

La pena de muerte se ejecuta en Guatemala desde el año de 1998, a través de la inyección letal. Es así como el campesino Manuel Martínez pasó a la historia al ser el primer guatemalteco en ser ejecutado, el 10 de febrero de 1998, a través de la



inyección letal. Habiendo sido encontrado responsable de la matanza de siete miembros de una misma familia, entre ellos cuatro niños, habiendo solicitado el indulto correspondiente, pero le fue negado el mismo. Es así como el 29 de junio del año 2000, fue ejecutada la correspondiente pena a Luis Cetino y Tomás Cerrate, miembros de la banda de secuestradores Los Pasaco.

Para el período del ex presidente de Guatemala, Alfonso Portillo, se determinó que los presidentes de la república, fueran exentos de conocer las solicitudes de indulto para conmutar la pena de muerte a las personas que fueran o estuvieran condenadas a la pena de muerte por inyección letal, procedimiento vigente en esa fecha.

El partido Frente Republicano Guatemalteco, con los 63 diputados de los 113 titulares en el Congreso de la República de Guatemala, promovió dejar sin efecto el 12 de mayo del año 2000, el Decreto 100-1996 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Que Establece El Procedimiento Para La Ejecución De La Pena De Muerte, mismo a través del cual los mandatarios tenían la potestad de conceder el indulto a los reos condenados a la pena de muerte.

Para el período presidencial correspondiente a los años 2008 al 2012 el mandatario Álvaro Colom Caballeros, de la República de Guatemala le fue



sometido el proyecto de ley, Decreto Número 37-2010, Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte. Y éste mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, acuerda vetar dicho Decreto.

Es importante determinar que, la pena de muerte, dado que no se puede ejecutar en la actualidad, ya que el Decreto 100-1996 se encuentra abrogado, y que la muerte como tal si se encuentra en la legislación guatemalteca contemplada como pena, su existencia como esta última viola el Artículo 19 de la Constitución porque con la aplicación de la pena de muerte se mantiene una tendencia de eliminar al ser humano de la sociedad, mientras que la Constitución Política de Guatemala dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con esta orientación.

Haciendo una breve relación de las leyes constitucionales y de las Constituciones a través de la historia de Guatemala podemos establecer lo siguiente:

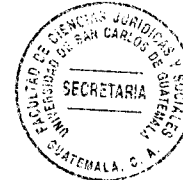
a. Ley Constitutiva de la República de Guatemala, del 11 de Diciembre de 1879, determinó en forma general la conmuta de la pena y de los indultos.



b. La Constitución de la República de Guatemala, del 11 de Marzo de 1945, establece que la pena de muerte nunca se basaría en la prueba de presunciones, procediendo todos los recursos legales, inclusive el de casación y de gracia, otorga al Presidente de la República facultad de conmutar la pena superior por la inmediata inferior.

c. La Constitución de la República de Guatemala, del 2 de Febrero de 1956 y la del 15 de Septiembre de 1965. d. La Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, actualmente vigente, estipula en su Artículo 18 la admisibilidad de todos los recursos legales, inclusive el de casación contra las sentencias que impongan la pena de muerte, ejecutándose esta cuando se han agotado todos los recursos; y excluyendo en su aplicación a las mujeres, los menores de dieciocho años, a los mayores de sesenta años, a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, y a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Si bien la pena de muerte se ejecuta cuando se han agotado todos los recursos, la Constitución no especifica los recursos legales y, muy particularmente, no menciona el indulto, la conmuta o el recurso de gracia.



En la interpretación que dio la Corte de Constitucionalidad el 22 de mayo de 1993 esta se pronunció en el siguiente sentido: "...las constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. La Constitución de Guatemala sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el Artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución. ..." (sic). Gaceta No. 29, expediente No. 232-93, página 9 Resolución 22-05-93.

Mantener en leyes ordinarias o no, contemplada la pena de muerte, viola el Artículo 2 de la Constitución Política de la República porque en sus disposiciones contenidas en los Artículos 5, 8 y 9 se viola el principio constitucional de la "seguridad" por medio del cual el Estado debe garantizar a todos los habitantes de la República, no solamente la seguridad personal física, sino también la "seguridad jurídica" para poder ejercer todos los derechos que les son propios:



a. En el Artículo 5 del Decreto 37-2010 del Congreso de la República de Guatemala, igual al Artículo 5 del Decreto Número 6-2008, vetado mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, se señala que el Presidente de la República deberá considerar los antecedentes personales del condenado para tomar su decisión. Esta aseveración de “antecedentes personales” es demasiado extensiva, no es precisa, puede referirse a muchas clases de antecedentes, y lo que es peor pone al Presidente en la situación de hacer una apreciación que luego puede ser impugnada por el solicitante del indulto. El recurso de gracia, si bien ha sido una facultad del Presidente conocerlo, tiene que ver más con las circunstancias generales del país, que con la apreciación personal sobre el delincuente, circunstancias personales que a ese nivel ya han sido evaluadas por parte de los jueces de sentencia. Esta es una disposición inconstitucional.

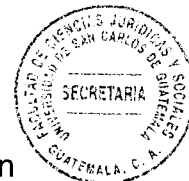
b. El Artículo 8 del Decreto mencionado, igual al Artículo 8 del Decreto Número 6-2008, vetado mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, al referirse a la denegatoria del indulto señala, que transcurridos los 30 días del plazo sin que el Presidente de la República haya dictado resolución, se tendrá por denegado tácitamente el recurso, y el juez ordenará la ejecución de la pena. Ésta disposición que aplica el principio del silencio administrativo, es abiertamente inconstitucional, porque por una parte el Artículo 4 de ese mismo Decreto obliga al Presidente a pronunciarse en 30 días, es decir, el Presidente está obligado a pronunciarse porque la ley establece “debe emitir la resolución”,



en tal situación el silencio del Presidente por tratarse de una cuestión penal debe interpretarse por la afirmativa, no por la negativa, es decir, si no se pronuncia se entiende otorgado el indulto, la teoría del silencio administrativo no se aplica en este caso porque no estamos ante una cuestión administrativa sino ante un asunto penal, y el principio en la materia penal, es de certeza jurídica, lo es para imponer la pena, y lo es para interpretar la Constitución tal como lo establece la Constitución y la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Esto es inconstitucional, porque viola el principio de seguridad jurídica.

c. El Artículo 9 transitorio del Decreto 37-2010, igual al Artículo 9 del Decreto Número 6-2008, vetado mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, señalaba un plazo de treinta días para que los condenados a la pena de muerte realizaran su solicitud de indulto lo cual era inconstitucional porque jurídicamente no contemplaba la situación de aquellos casos pendientes de resolver o de notificar. En estos casos la ley era incompleta e imprecisa, por lo que esta disposición también viola el principio de seguridad jurídica.

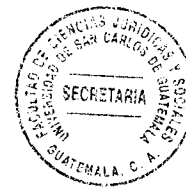
d. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida. Ese deber implica que el Estado oriente todos sus recursos para garantizar la vida a todos los habitantes de la República. No garantizar ese derecho, aún para sancionar los delitos más graves ha sido una tradición que por múltiples



circunstancias nacionales, ha impedido la abolición de la pena de muerte, sin embargo, es un deber del Estado actuar en esa dirección; las leyes que han establecido la conmutación o la gracia como recurso, bajo el pretexto del indulto se orientan a quitar la vida en la ejecución de la pena de muerte por lo que transgreden lo establecido en la constitución al regular situaciones ya superadas.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala es más preciso, pues ya no va en el sentido del deber, sino de la afirmación lisa y llana que establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Esta disposición constitucional también resulta infringida en virtud de la consecuencia final de ejecución de la pena de muerte que por virtud del Decreto respectivo puede originar la denegatoria del indulto.

e. Se viola el Artículo 15 de la Constitución porque bajo el argumento de regular el indulto de la pena de muerte se está haciendo eficaz nuevamente el proceso de ejecución de esa penalización, con lo que se le da carácter retroactivo a la ley en el efecto de ejecutar la pena, lo que no solo es prohibido por la Constitución sino que no favorece al reo; la eliminación de la ejecución de la pena es el resultado de la derogatoria del Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, hecho por el Decreto 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala; al quedar derogado el indulto, la posibilidad de ejecución de la pena fue eliminada del ordenamiento



jurídico, lo que fue un paso adelante en el proceso de abolición de la pena de muerte.

Al establecerse nuevamente el indulto (igual al Decreto Número 6-2008, vetado mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008), se le está dando a sus efectos carácter retroactivo por lo que cualquier ley similar es inconstitucional por ser retroactivo en sus efectos y no favorecer al reo.

f. Así mismo cualquier ley que regulara cualquier forma de transformar, eliminar o perdonar la pena de muerte viola el Artículo 18 de la Constitución porque, aunque la pena de muerte siguió tipificada en la ley ordinaria, su eficacia estaba derogada con el Decreto 32-2000 del de la República de Guatemala, que derogó el 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, de lo cual devino la imposibilidad de la ejecución de la pena de muerte; esto significó que la legislación se encaminara a la abolición de la pena de muerte; caso contrario resultaría en un retroceso a la tendencia de abolición de dicha pena, al establecer el indulto y su regulación que en la practica legal significa restablecer la pena de muerte; con ello se viola el último párrafo del Artículo 18 de la Constitución.

Asimismo se viola también el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, por el que Guatemala le da primacía a la Convención Americana de



Derechos Humanos, en lo relativo a la abolición de la pena de muerte, prevista en el numeral 3 del Artículo 4 de dicha Convención.

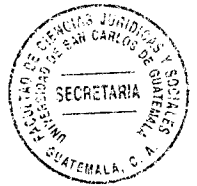
En esencia, la Constitución Política de la República de Guatemala en vigor eliminó de su texto el indulto, y este recurso solamente conservó su vigencia en virtud del indulto o recurso de gracia regulado en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 1892, el único que lo ha regulado. Aún más, con esta eliminación formal, la Constitución también señaló: “El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”.²⁰ (sic)

Si a lo anterior agregamos, que Guatemala fue parte firmante, el 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificado como ley interna por el Congreso de la República de Guatemala el 27 de Abril de 1978, resulta que Guatemala adoptó como ley interna la disposición del numeral 3 del Artículo 4 de dicha convención que establece que “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”²¹, y en el numeral 6 “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.²²

²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica

²² Ibid



Se estima que hasta la Constitución de la República de Guatemala vigente, la tendencia fue, primero restringir la aplicación de la pena de muerte a ciertas personas y, luego hacia la abolición de dicha pena que elimina del contexto social al delincuente, hacia la aplicación de la pena inmediata inferior. Esta última, es la de prisión o cadena perpetua, que no es el caso de Guatemala cuya pena inmediata inferior es de cincuenta años de prisión.

Históricamente y en perspectiva en el año 2000, cuando el Congreso de la República de Guatemala derogó el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no fue precisamente un acto legislativo para facilitar el otorgamiento de la gracia presidencial y ejecutar la pena de muerte, sino fue un momento circunstancial para bloquear la ejecución de la pena de muerte y eliminarla del contexto legal quitándole al Presidente de la República esta facultad.

Así mismo, mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, veto el Decreto Número 6-2008 Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte, igual al Decreto Número 37-2010, sin que el Congreso de la República de Guatemala, haya requerido opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad.



Lo cierto del caso es que el recurso de gracia, que por el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa era atribución del Presidente de la República, desapareció del texto constitucional de 1985, manteniendo su vigencia solamente en virtud de la ley ordinaria.

Sin embargo, posteriormente cuando el Congreso de la República de Guatemala el 11 de mayo del año 2000 por Decreto número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala derogó el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, el recurso de gracia desapareció del ordenamiento jurídico de Guatemala, tanto de la legislación constitucional que ya no lo contemplaba como de la ley ordinaria, manteniendo su vigencia solamente en virtud de lo establecido en el numeral 6 del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica ratificado por Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

En virtud de la derogatoria del Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, en Guatemala quedó derogada la ejecución de la pena de muerte, y se fue al limbo jurídico la determinación del funcionario o autoridad que debe ejercer la función del otorgamiento de la gracia en la pena capital, no pudiéndose aplicar y ejecutar la pena aún siendo contemplada la gracia o indulto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.



Con la derogatoria del Decreto 159 por medio del Decreto 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y, en función de lo establecido por el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, dio un paso adelante en la tendencia legal de eliminar la pena de muerte en la legislación guatemalteca y, si bien la pena de muerte quedó todavía tipificada en el ordenamiento jurídico ordinario de la ley penal, su ejecución quedó fuera del contexto legal en virtud de la derogatoria del último eslabón que permitía la conmuta y su ejecución.

En tal situación, Guatemala, por efecto de la Constitución y la ley ordinaria que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos no podía dar un paso atrás, restableciendo el indulto o recurso de gracia, pues tanto de hecho como de derecho eso significa el restablecimiento de la pena de muerte lo que le está prohibido en virtud de la ley, del Artículo 46 de la Constitución Política de la República y el Artículo 4 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el año 2000 desapareció de la legislación nacional ordinaria el recurso de gracia y la determinación del funcionario para conocerlo y de la posibilidad de la ejecución de la pena de muerte; eso significó del año 2000 hasta el presente que si bien la pena de muerte existía tipificada en el derecho formal, su aplicación



desapareció por haber impedimento para su ejecución; luego, si en virtud de la ley ordinaria se restablece el recurso de gracia y se designa a un funcionario para conocer del mismo, el resultado es el restablecimiento de la ejecución de la pena de muerte, lo que ya no es posible hacer por virtud de la Constitución, de la misma ley, en función de los compromisos legales que Guatemala asumió en el Artículo 46 de la Constitución en cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Decreto 6-2008 del Congreso de la República de Guatemala, al igual que lo fue el Decreto 37-2010, son inconstitucionales.

En Guatemala no puede prevalecer una aparente constitución formal que riñe con la realidad de la ley en este caso, ya que de conformidad con la tendencia contemporánea, la tendencia constitucional de Guatemala hacia la eliminación de la pena de muerte, y la obligación legal hacia la abolición impuesta por la Convención señalada de la que Guatemala es parte, al país le está vedado restituir a través de la legislación nacional aquellas situaciones que conduzcan al restablecimiento de la ejecución de la pena de muerte. Eso hace inconstitucional todo el Decreto número 37-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

La circunstancia de mantener en el segmento de garantías constitucionales la conmuta, el indulto y el recurso de gracia en las constituciones anteriores a la de 1985, puede interpretarse como que el constituyente, al promulgar esta legislación superior, quiso asegurar permanentemente que contra toda duda u obstáculo,

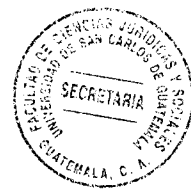


incluso legal, los privados de libertad condenados a la pena de muerte tuvieran la oportunidad de que se aplicaran estos recursos en su favor, toda vez que la legislación ordinaria del Código Penal estableció la pena de muerte para los delitos graves.

– **Pena de prisión**

Realizar una exégesis sobre la historia de la pena de privación de libertad, implica transformar miles de años de investigación en la cual, no se ha determinado una pura y genuina historia del derecho penal, ya que tanto historiadores, políticos, pensadores, religiosos como científicos, nunca han separado la historia del derecho penal de la historia de las sociedades, implícita una de la otra; pero que en la modernidad se ha observado que distintas son, porque la que nos atañe se ha visto transformada por el constante movimiento de las sociedades, sus estructuras internas y la aceptación de la norma así como su aplicación.

El nacimiento y mantenimiento del sistema de represión que es la cárcel, en los países que mantienen el sistema económico, socio-político del capitalismo, es natural que se conciba como una forma justa de cobrar el daño causado, bajo el principio que la economía se mide por el tiempo de trabajo sin importar su calidad, el daño causado es equilibrado con la pérdida de libertad.



Es importante establecer y señalar la diferencia que existe entre la cárcel como centro –objeto utilizado como instrumento de encierro o de cualquier otra forma de limitación del cuerpo humano; y que discrepa con lo que llamamos prisión que es la institución estatal, estructurada y como parte de la política criminal de un país, la cual ha permitido que el estado aplique castigo a través de la suspensión de los derechos del humano.

No está de más hacer alusión que siempre es importante determinar que las nuevas corrientes del derecho penitenciario han determinado que la prisión larga es ineficaz y que sin temor a equivocarnos, la justificación de que la venganza no es tal, porque es el poder soberano que designamos para protegernos como sociedad, el que aplica dicha venganza bajo el título de restitución del daño causado, no nos aleja a la época de la barbarie y del hombre cromañón. Y lo cual implica que simplemente redefinimos las instituciones sociales transformándolas en jurídicas y de no dejar esas prácticas, únicamente estamos en un círculo viviendo y no desarrollando.

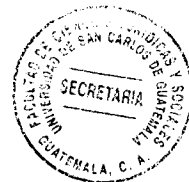
Lo anterior es refrendado por la contradicción en cuanto a que la Constitución Política de la República de Guatemala como muchas normas supremas de países latinoamericanos, establecen como una de las principales garantías que se protegen para sus pobladores es la libertad, por lo que es ilógico que sea la



libertad el derecho coartado al momento de castigar. Con lo cual no se manifiesta abiertamente la oposición a una estructura normativa y de causa consecuencia en cuanto a la acción u omisión realizada y atenta contra un bien jurídico tutelado.

Creemos que es interesante hacer mención sobre las teorías que desarrolló Michel Foucault el teórico social de nacionalidad francesa, quien sostuvo que la cárcel es un medio de control que sirve entre otras, otorgarle poder a los profesionales, sometiendo éstos la libertad del recluso a su opinión. Constituyendo la segunda forma de represión en el mundo más utilizada significando el castigo disciplinario, después de la ejecución pública y la tortura que cobró auge en las monarquías.

Así mismo se sometió a análisis el modelo de cárcel creado por el inglés Jeremy Bentham el llamado Panóptico, y que en esencia constituía una estructura en donde a varios reclusos se les vigilará desde un punto oscuro y que provocaba con el tiempo que el peso de la mirada, se transformara en la vigilancia del humano sobre si mismo; este modelo desde su creación aún cuando no fue perfeccionado por la Monarquía Inglesa, cambió totalmente la forma de control de las masas trabajadoras en el mundo, ya que a nivel corporativo, empresarial y estatal esa es la forma actual de controlar a la clase trabajadora.



Ya para el siglo veinte existen una multitud de proyectos para hacer más económica la función del castigo. El paradigma carcelario será el positivista-correccionalista. En el estado español hasta las reformas republicanas se mueven dentro de esos parámetros.

Ya para el Franquismo asistimos a una hipertrofia criminalizadora, pasando por los campos de concentración para los perdedores de la guerra civil, una formulación del derecho de los sublevados que conllevaba ejecuciones masivas y en las cárceles ya comenzaba una filosofía que fue haciéndose redencionista a través del trabajo penitenciario.

La teoría penitenciaria del franquismo la elaboran los mismos funcionarios de prisiones, destilados por el régimen y, en un primer momento, por el Cuerpo de Excombatientes de la guerra civil. Y en el resto de los países avanza un neo-correccionalismo y neopositivismo que era un reformulación de la teoría de la defensa social.

Su última fase está marcada por el moderno pensamiento sobre la re-socialización del penado, heredero del correccionalismo del XIX y consolidado después merced a la actuación internacional de una corriente neo-psicologista. En el estado español se comienza a imponer esta tendencia a partir de los años sesenta, pero



realmente triunfará con la transición democrática. En fin, se dicta una pretensión re-socializadora desde fuera y hacia dentro de una institución nacida con vocación disciplinante.

En esta contradicción estamos. En la historia de un incumplimiento. En la realidad de unas prisiones que aseguran la seguridad, el orden, la disciplina, los horarios, las requisas, los controles, los actos y los movimientos de los reclusos. Una institución segregativa que, lógicamente, lejos de humanizar, sólo institucionaliza.

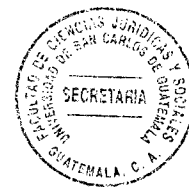
Y, además, la cárcel sigue cumpliendo una función criminógena. Hoy sabemos que se sigue interpretando la enorme importancia de la pena privativa de libertad y el ordenamiento penitenciario como prueba de humanización. Puede que lo sea respecto de otras prácticas penales, del pasado y del presente. Pero la prisión es hoy pena corporal, de vergüenza pública y hasta de muerte para muchos de sus "internos". Si recordamos la carga simbólica de algunos de los mitos griegos, como el de la leyenda de Leimone, bien pudiéramos decir que hoy, las condiciones de aislamiento y de embrutecimiento de los regímenes carcelarios son, para muchas personas encarceladas, como el caballo hambriento que acabó devorando a la joven prisionera.



Uno de los puntos que es importante dejar en claro es, que la cárcel con el transcurso del tiempo ha llegado a ser el lugar en el cual la clase que detenta el poder, castiga a las clases menos privilegiadas de la sociedad, ya que es claro que el castigo del delito es la forma en que el individuo que posee el capital lo protege.

Uno de los ejemplos dentro de la actualidad social política de Guatemala, es el privilegio con el cual tratan a ex funcionarios, políticos o personas que son “diferentes” a los demás privados de libertad de cualquier cárcel de Guatemala, hasta el punto de transgredir las normas constitucionales, e improvisar un centro de detención distinto para estas personas.

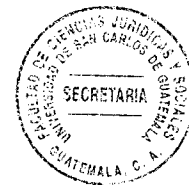
Siendo estos el cuartel militar matamoros y la Brigada Militar Mariscal Zavala, en la cual se encuentran detenidos entre otros el ex presidente de la república Alfonso Portillo, el ex secretario de coordinación ejecutiva durante el gobierno de Alfonso Portillo el señor Vinicio Salan Sánchez, Los hermanos Francisco y Estuardo Valdez Paiz, supuestos autores intelectuales de la muerte del Abogado Rodrigo Rosemberg, Alejandro Giammattei, ex Director General del Sistema Penitenciario, y de los últimos inquilinos se encuentra el Abogado Cesar Jesús Crisóstomo Barrientos Aguirre hijo del Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.



Estos centros denominados por los Acuerdos números ciento setenta y siete, y ciento setenta y ocho respectivamente del Ministerio de Gobernación con el nombre de Centro de Detención para hombres de la zona uno y Centro de Detención para hombres de la zona diecisiete. Son en esencia una violación clara a varias garantías constitucionales, en primer término la Ley del régimen penitenciario Decreto 33-2006 establece en su Artículo 46, que existen tres tipos de centro de reclusión, los de detención preventiva, los de cumplimiento de condena y los de cumplimiento de condenada máxima seguridad. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 10 establece garantías que se resumen primero en que no se puede recluir en lugar distinto al establecido en ley, las personas que cumplen condenas estarán en lugar distinto a los que están sindicados.

Así también lo prescribe el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la igualdad ante la ley y nadie será superior a ésta. De lo cual se desprende, la creación improvisada de dichos centros atentan y viola derechos y garantías constitucionales.

Es comprensible que estos centros provisionales se crearon para personas en peligro o bien vulnerables, pero la pregunta es la finalidad verdades fue para dichos fines o para tener un lugar privilegiado para personas no comunes o que no pertenecen al vulgo. Si todos somos iguales, nadie debería ser tratado de forma preferencial porque los cerca de doce mil reclusos también son vulnerables.



Así mismo es importante anotar lo ilegal, y vergonzosa la actuación de los jueces de sentencia ya que es de sumo conocido que imponen penas de prisión mayores a laque establecida en ley consistente en cincuenta años como máximo. Lo que incide en lo dicho y que lo único que causa es satisfacer la curiosidad mórbida de la población.

– **Pena de arresto**

Dicha pena se aplica para los delitos que la misma ley califica como falta por ser de resultados menos severos y consiste para una privación de libertad que no sea mayor a sesenta días.

En términos familiares es usualmente confundida con el llamado arresto domiciliario, que este se otorga como medida sustitutiva a la prisión preventiva y obviamente aún no ha sido determinada la responsabilidad del individuo.

– **Pena de multa**

Internándonos dentro de las formas en la que el Estado, tiene para aplicar castigo, o lo que modernamente es llamado impartir justicia en este mundo neoliberal.



Encontramos una de las formas no corpórea de pena, consistente en el monto en dinero de una cantidad líquida y exigible por parte de la entidad ejecutora.

La historia del derecho penal y de las sociedades han determinado que éste tipo de pena deviene desde los tiempos de la antigua roma en la que se estimaba formas de resarcir el daño causado. Actualmente en la modernidad y la presente Guatemala, estimamos que contiene aciertos y desaciertos, en primer término la pena de multa es usualmente aparejada a la imposición de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo anterior debería entonces corresponder en exclusividad la legitimidad para poder ejercer el derecho del reclamo de la misma, únicamente la víctima y no el Estado.

Dado que usualmente confundimos que la pena de multa constituye una de las formas en las que el llamado delincuente, sufraga la deuda que adquirió con el Estado al cometer el ilícito penal, y si bien dicho precepto se encuentra bien fundamentado, los mecanismos que se tienen por parte de los administradores de justicia, son mal utilizados.

Es sabido, para que el desarrollo del juicio penal, contenga las instancias cualquiera y los medios de impugnación que sean, es necesario accionar todos los engranajes de las instituciones públicas entiéndase Ministerio Público, Instituto de



la Defensa Pública Penal, Organismo Judicial y Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, entidades en esencia estatales que subsisten con el puntual pago de los impuestos de todos, que conforma el presupuesto general de la nación.

Ya que al momento de estimar si procede o no, hacer efectivo el cobro del costo del proceso penal, debe valorarse en primer término la capacidad económica del sentenciado, y tener presente que para que dicha maquinaria de justicia funcione el principal bolsillo erogado es de cada miembro de la población. Por tanto el correcto medio para hacer el reclamo de los costos del juicio corresponde a la imposición de la pena accesoria de costas procesales y no de multa. De lo cual podemos concluir que la pena de multa nunca en las legislaciones modernas debió de perder el espíritu compensatorio hacia la víctima.

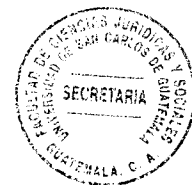
En segundo término en Guatemala por ser un país que se encuentra sujeto a los cambios que en el mundo bursátil de las potencias del mundo acontezcan, la devaluación de la moneda es un tema del cual a diario nos informamos, por lo cual con la imposición de la pena multa se corre el riesgo que el sujeto objeto de la imposición de la pena, prefiera la infracción de la norma que prohíbe una acción u omisión, que arriesgarse a omitir la acción que la implica la infracción, ya que será un sacrificio económico pero de esa circunstancia no pasará a mayores.



Así mismo, a diferencia de pena de prisión a pesar de mantener la premisa que la pena de multa impuesta es de carácter personalísima, el que una tercera persona la pueda hacer efectiva hace inoperante el propósito de la misma, provocando únicamente el deterioro de la economía del núcleo familiar y no del penado, quien debería de producir actividad remunerada para el pago de la misma. Encaminado por la tangente el presente, es importante anotar que con la pena de multa el Estado da la apariencia de mantener política penal de codicia fiscal, ya que de ser ésta la única pena impuesta, al realizar el pago de la misma se extingue la acción que el Estado tiene de perseguir penalmente. Lo que contraria, el objeto y razón de ser de la pena como consecuencia de el ilícito penal ya cometido.

Es importante anotar que entre la esencia que debe caracterizar a la pena de multa, es que al momento de describir el tipo penal y la consecuencia jurídica del encuadramiento de la acción u omisión se debe únicamente determinar en porcentajes frente al bien jurídico tutelado violentado.

Contenga un parámetro de oscilación porcentual y no como ocurre dentro de la legislación penal de Guatemala, que se estandariza el parámetro indicando entre que monto se puede fijar la pena y en los casos menos afortunados indica la cantidad primigenia que de debe imponer. Lo cual implica, que para los delitos en los cuales el bien jurídico tutelado es de carácter patrimonial, no importa el monto de lo defraudado ya que nunca la pena rebasará el estándar establecido, como

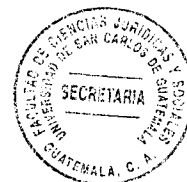


claramente se ha suscitado con los ex funcionarios políticos a los cuales dicha circunstancia los incita a continuar delinquiriendo.

Asimismo, aunque en la práctica para que la pena de multa sea posible cumplirla a través de amortizaciones, constituye una forma difícil ya que hay que demostrar la fianza personal o material que respalde la posibilidad de efectuarla a plazos, pero aunque parezca increíble esto garantiza que el penado haga efectiva la pena con el esfuerzo y sacrificio propio, lo que provoca con el tiempo el reproche hacia si mismo del sentenciado.

2.1.2 Penas accesorias

A esta clase se penas, se les denomina así o bien derivadas, que se generan de la imposición de una pena principal por no subsistir de forma independiente, dado que necesitan determinar incluso, los detalles de la comisión del delito para estimar la procedencia o no de las mismas.



– **Inhabilitación absoluta**

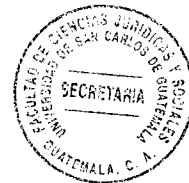
Corresponde a la incapacidad total derivada de la orden judicial, de realizar una acción u omisión, para el resguardo de la persona sentenciada o de la sociedad, así como reafirmar el recordatorio del reproche social por el ilícito penal existente.

– **Inhabilitación especial**

Corresponde a la incapacidad en particular derivada de la orden judicial, de realizar una acción u omisión, para el resguardo de la persona sentenciada o de la sociedad, así como reafirmar el recordatorio del reproche social por el ilícito penal existente.

– **El comiso o pérdida de bienes**

Está facultad la detenta el Estado en exclusividad, y consiste en la confiscación, decomiso o pérdida del dominio que se tiene de los bienes muebles o inmuebles que intervinieron como medios o herramientas para la comisión del delito. Ello como una forma en la cual el Estado garantiza el costo de la existencia del delincuente y el daño causado a la sociedad.



– **Expulsión de extranjeros del territorio nacional**

Dicha pena se le impone únicamente a los de nacionalidad extranjera que cometieron un ilícito penal dentro del territorio nacional; conviene decir que a juicio particular, la imposición de la misma genera la violación al derecho humano de acceso a la familia como bien se determinó en la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobado en el primer Congreso de Naciones Unidas desde el año de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que la imposición de la misma es ilegal, ya que si bien es cierto ningún Estado soportará la carga pecuniaria de un recluso no connacional, la expulsión debería ser la consecuencia inmediata al adquirir firmeza el fallo.

Para que con ello el privado de libertad, obtenga todas las prerrogativas que como nacional mantiene dentro del centro de reclusión de su país y a su vez se materialicen el ejercicio de sus derechos en cuanto al acceso al abogado defensor de confianza y comunicación con su núcleo familiar.

– **Pago de costas y gastos procesales**

El costo que provoca el proceso penal, y la carga impositiva que pueda imponerse para que corran dichos gastos a cuenta del sentenciado, son una forma legal no positiva para que el Estado realice el cobro de los mismos. Al respecto,



determinamos que debe estimarse el costo del juicio dentro del monto total de la pena de multa, ya que las costas procesales no impiden la libertad del recluso, y una vez en libertad no existe forma coercitiva para exigir el pago de la misma. Por lo que en materia penal deben estas formar parte integral de la pena principal detallada ya que es el Estado, quien se beneficia en exclusividad del pago de las mismas y no un particular o tercero como sucede en el derecho privado.

– **Publicación de sentencia**

Guatemala, tiene la extraña característica que realiza copias de otros ordenamientos jurídicos, que aún cuando fueran de un hermano Estado de Centro América, su aplicación no consigue los mismos resultados, a los que obtiene, dentro de la nación para la cual fueron creados. Ya que cada sociedad es sui generis y por ello necesita ordenamientos jurídicos simples que se adapten a la realidad nacional de cada población.

Es por ello que, se suscitan los inconvenientes que al caso en particular vamos a establecer, en primer término la publicación de una sentencia penal, según el ordenamiento correspondiente, debe ser impuesto por una judicatura o tribunal de sentencia, debiendo cubrir su costo el penado.



Lo cual resulta, inadmisibile, dado que en la mayoría de los casos, dichas personas se encuentran guardando prisión, en busca permanente de auxilio profesional para la obtención de los beneficios de libertad anticipada que se encuentran establecidos en la normativa interna guatemalteca, por lo que resulta ilógico que ellos realicen trabajo remunerado que dicho sea de paso es mal pagado, y logren un ahorro de las ganancias para costear el edicto de la publicación correspondiente sin antes obtener su libertad.

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos buscan los Jueces de Ejecución Penal, que las penas accesorias sean cumplidas a cabalidad, pero es el caso que la publicación de la sentencia no perjudica o entorpece la posible libertad anticipada del sentenciado. Y, aunado a ello, debemos agregar que el costo de la publicación oscila entre los cincuenta mil o cien mil quetzales, que de lo cual es comprensible que las sociedades que poseen en exclusividad los medios de comunicación no son entidades de caridad.

Pero también lo es, que los privados de libertad en un noventa y cinco por ciento, pertenecen a la clase baja de la sociedad, que no posee ni siquiera los recursos necesarios para vivir dignamente dentro del penal, mucho menos tener fondos para el pago de semejantes cantidades de dinero.



Y si a ello agregamos, que la sociedad guatemalteca ha desarrollado una indiferencia tal que lo mismo es, que se publique un dibujo de caricatura que una sentencia, que no tiene que ver con el lector al cual no le beneficia ni le perjudica. De dicha cuenta la pena accesoria relacionada no cumple el fin para el cual fue creada, y no se ajusta a la actual decadencia de la sociedad guatemalteca.

– **Indemnización de los daños y perjuicios en concepto de reparación digna**

De ser una clasificación de las penas y su importancia esta, es una de las más delicadas e importantes para que el ordenamiento jurídico de Guatemala y de cualquier Estado no pierda su credibilidad.

De dicha cuenta, es importante hacer mención que la estimación de una cantidad de dinero que sufrague los daños o perjuicios causados por el mal que sufrió la víctima, se cree son importantes, al momento de la comisión de casi cualquier ilícito penal, a excepción de aquellos en los cuales el bien jurídico tutelado es el abuso sexual y la vida.

Ya que es difícil para el juzgador como para la víctima, realizar una estimación en cuanto al valor en dinero, compensatorio para ésta o para los familiares.



2.2 Fines de la pena

Entre los propósitos que mantuvo la pena, como bien denominamos lo que inicialmente fue conocido como castigo, ha mantenido durante el desarrollo de la humanidad, constantes que son los móviles que hacen que aún en nuestros días, no pudiendo desaparecer ya que se preservan ante las miles de posibilidades de control personal o particular frente al Estatal como ocurre en la actualidad.

Recientemente se ha denominado de distintas formas a los posibles fines que puede contener, uno de ellos es la de prevenir el delito, sirviendo de advertencia para la persona que lo va a materializar, rehabilitador centrándose en la única función de la pena como renovar al recluso, y sancionador que es un sinónimo del castigo desde la era primigenia del ser humano.

2.2.1 Teorías sobre los fines de la pena

– Teorías retribucionistas

La pena es una retribución, una compensación del mal causado por el delito y encuentra su justificación en el delito cometido. Con la imposición de la pena, no se trata de compensar el mal moral causado por el delito, pues esta compensación



no es posible no es racional buscarla mediante la aplicación del otro mal al delincuente. De acuerdo con esta teoría, en la aplicación de la pena no cabe ver otra cosa que una reafirmación del ordenamiento jurídico, por lo que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito, a la gravedad de lo injusto y de la culpabilidad del autor.

La proporcionalidad, debe trazar una barrera infranqueable al ejercicio del ius puniendi. Una pena que rebase la medida de lo injusto y de la culpabilidad, es decir: una pena desproporcionada, es una pena injusta, es además una pena inhumana. De modo que un Código Penal puede establecer un límite máximo y sin embargo ser escrupuloso con el principio de proporcionalidad. Si el Código Penal menoscaba este principio, en aras de la prevención general, es algo que solo puede comprobarse de un modo sectorial, por ejemplo si en contra de la regla general, establece excepciones para determinados delitos o grupos de delincuentes. La teoría moderna de la pena, no comparte que la pena tiene una función retributiva sino que tiene una función resocializadora.

– Teoría de prevención

La pena consiste en una intimidación individual que no recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir, es decir que la pena busca prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible e intimidando al



intimidable, o haciéndolo inofensivo, al privar de la libertad al que no es corregible ni intimidable.

La pena justifica también por la prevención de delitos futuros por parte del delincuente a quien se le impone la pena. La prevención especial se base fundamentalmente en la peligrosidad del sujeto y se orienta a su eliminación, de modo que desaparecida o disminuida la peligrosidad, el ordenamiento jurídico estará asegurando frente a ese individuo.

Otra forma de materializar esta teoría, es a través de la prevención general de la intimidación que a su vez tiende al terror estatal; un derecho penal, basado en la prevención general, no concebida tal prevención como mera intimidación, daría lugar a un incremento constante de las penas de los delitos más graves, o de los que se cometen con mayor frecuencia, y por ello se llegaría fácilmente a penas injustas, desproporcionadas a la gravedad del delito. En la doctrina más reciente, se hable de una prevención general positiva o integradora. De acuerdo con esta idea, la pena se legitima por su producción de efectos positivos, de fomento y robustecimiento social de la conciencia jurídica de la norma.

– Teorías de rehabilitación

En la actualidad, de todas las teorías que explican y justifican los fines de la pena, la de rehabilitación constituye la más compleja, durante el desarrollo de las sociedades, ha ido cambiando como el derecho penal mismo, y no existe un jurisconsulto estudioso de la materia que haya formalizado dicha teoría como ocurre con las demás. Se pueden determinar tres subteorías en las que se puede ubicar la presente, dado la coyuntura histórica en la que se desarrollaron y caracterizan:

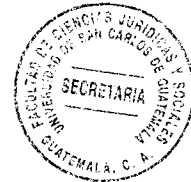
- La teoría de la rehabilitación premoderna;
- La teoría de la rehabilitación de la segunda modernidad: se rige porque la pena a la vez que cumple una función de castigo, debe materializar a través de un programa constructivo de intervención, sea este educacional, profesional o terapéutico, el deseo del individuo de reincidir.

Esta nace a finales del siglo dieciocho, se encuentra íntimamente ligada al centro penitenciario o penitenciaría, y nace con la idea que una modificación del Estado, de la consciencia del individuo es posible si se mantiene un programa efectivo que así lo permita. Sus características más importantes son: La teoría se focaliza sobre el/la culpable, ya que es el elemento que justifica su existencia ya que es el objeto de la rehabilitación.

La teoría se focaliza sobre un lugar cerrado; La teoría se focaliza sobre un programa positivo de rehabilitación; Aún mantiene como formas de control del penado los castigos físicos; Esta teoría acepta la distinción entre incorregible / corregible; Su aplicación requiere un tiempo prolongado o indefinido; La teoría no reflexiona sobre los límites de intervención a fin de rehabilitar; Se dirige a jóvenes y a los adultos.

Es importante tener presente que para que la rehabilitación en su mayoría mantenga un noventa por ciento de éxito, requiere de tiempo y de la puesta a disposición de los individuos en un lugar cerrado establecido a tal fin. Y uno de los elementos novedosos y más importante de esta teoría es que el concepto de justicia va más allá, de su observancia como principio y garantía al momento que le sea proferida la sentencia condenatoria al privado de libertad, sino que es una garantía temporal y coyuntural ya que se debe periódicamente durante el cumplimiento de la pena, hacer evaluaciones que permitan hasta que momento la imposición de la misma ha provocado los efectos requeridos, por lo que no se aprueban las penas excesivamente largas y menos las cortas.

- La teoría de la rehabilitación en la primera modernidad penitenciaria: a diferencia de la de segunda modernidad: mantiene la valorización absoluta de la exclusión social como medio para incluir a la sociedad. Se encuentra



relacionada generalmente a las teorías de la disuasión y de la denuncia, las cuales valoran e le otorgan importancia a la imposición de castigos de sufrimiento. Asimismo provoca que el penado banalice el tiempo de encarcelación, y ante ello no exista remordimiento de parte del órgano estatal y del personal consecuentemente.

– Teoría momentos de la pena

Algunas propuestas han querido determinar una teoría que haga alusión a la imposición de la pena, en virtud de la temporalidad de la comisión del delito y las circunstancias que encierran tanto la escena del crimen como los atenuantes y agravantes como modificadores de éste, y así sin tener un parámetro del legislador el juzgador puede imponer la misma.

2.3 Las penas aplicadas para el delito de asesinato a través de la historia

Se determinaran la connotación histórica de la pena que ha sido impuesta al declarado responsable del delito de asesinato.



2.3.1 Desde el punto de vista religioso

Hacia el año mil cuatrocientos el Tribunal eclesiástico, era el único que aplicaba justicia en España y sus alrededores, lo curioso de dicho fragmento de la historia es que dicho tribunal, aplicaba en la mayoría de sus sentencias la Ley del Talión, y dicho sea de paso, a los condenados por el o los delitos de asesinato, era aparte de asesinado, desmembrado, mutilado, lacerado e incinerado.

2.3.2 Desde el punto de vista político social

Al respecto es importante, determinar que muchos de los llamados asesinos, han sido fusilados públicamente, ya que dicho acto sirve para fortalecer políticamente al gobierno de turno o bien al que se acerca al período eleccionario, de esa cuenta que en la actual república guatemalteca, casi resulta ser un antecedente penal, el encontrarse con tatuajes en el cuerpo, ser de escasos recursos y residir en una zona roja, ya que si la persona que tiene dichas características se encuentra en el momento o lugar inadecuado, servirá de carnada para los peces del Estado que buscan responsable y no culpable.



2.3.3 Desde el punto de vista cultural

En cuanto a las creencias y costumbres que las sociedades mantienen, es claro y aún en la actualidad, a los llamados asesinos, como ejemplo en algunas comunidades del interior de la república de Guatemala, y de acuerdo al derecho consuetudinario de las mismas, han aplicado las laceraciones como formas de castigo, y aún con la coexistencia de derecho penal que regula distintas formas de represión. Y sin contar con las comunidades de la república de Perú, ya que el asesinato es una forma de castigo para quien mantiene una conducta hostil.



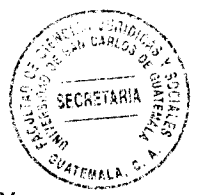
CAPÍTULO III

3 El Juez de Ejecución de la sentencia condenatoria

3.1 Historia y origen

En el año mil novecientos noventa y dos el Congreso de la República de Guatemala, promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno – noventa y dos, creó varias instituciones que revolucionaron el derecho procesal penal de Guatemala como lo es el caso de los jueces de ejecución, regulado en el Artículo cincuenta y uno en el que se establece que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

El Código Procesal Penal de Guatemala se presentó como una superación a las anteriores épocas que devienen desde la edad media también llamada época del oscurantismo, en donde la pena proveniente de la Ley del Talión consistía en el sinónimo de justicia de los injustos, se empieza a debatir que la pena no solamente debe inspirar un temor sino debe ser restaurativa del ser humano, debe ser una medida de defensa social, y no solamente debe ser un castigo impuesto al transgresor de la ley, más bien esta debe lograr la seguridad pública y debe ser la



curación del agraviador, por lo que la utilidad de la pena debe ser reforma y corrección del delincuente.

El veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, se emite el Acuerdo Gubernativo, en el cual el Presidente de la República consideró que era necesario prestar una atención más efectiva a la situación de los reclusos en las cárceles y centros de detención de la república; a efecto de conseguir su mayor bienestar posible y su más efectiva rehabilitación social, por lo que en dicho Acuerdo se establece que todas las cárceles y centros de detención de la república quedarán bajo la vigilancia del patronato de liberados, reclusos y excarcelados, el cual según el Decreto 1247 estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente se le denominó patronato de cárceles y liberados (según Decreto Ley número 26) y tenía las siguientes funciones:

Exigir el fiel cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en dicho momento vigente, en su Artículo 65: “Velar por el bienestar de los reclusos, procurando que estén lo mejor alimentados, vestidos y alojados que sea posible, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado; Procurar que se les imparta instrucción y que aprendan un oficio o se perfeccionen en él, si ya lo tienen.”²³

²³ Constitución Política de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1965



“Procurar que en las cárceles se establezcan talleres o se mejoren los existentes y que trabajen en ellos el mayor número de presos, procurando a la vez que sean justamente remunerados; Velar porque sean puestos en libertad tan pronto como cumplan sus condenas los que ya las estuvieren extinguiendo;”²⁴

“Hacer las gestiones necesarias ante los tribunales de justicia para la pronta terminación de los juicios penales, a efecto que no se prolongue indebidamente su encarcelamiento por demora en la tramitación de los procesos; Para tal efecto mantendría contacto permanente con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres (actualmente Procurador de los Derechos Humanos).”²⁵

“Ejercer vigilancia en el manejo de los fondos destinados a la adquisición de materiales para los talleres, víveres y vestuarios de los presos, así como en los ingresos por venta de los productos del trabajo de estos, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier irregularidad que en tal sentido constataren; Cualquier otra atribución que tienda al mejoramiento material y moral de los reclusos; Funciones que conllevan a mejorar no solo el bienestar de los reclusos en forma material y moral, sino también el lograr agilizar el proceso penal.”²⁶

²⁴ **Ibid.**

²⁵ **Ibid.**

²⁶ **Ibid.**



No obstante a lo establecido en los Acuerdos ya mencionados, el patronato de cárceles y liberados no se dio abasto para cumplir en un cien por ciento con las atribuciones asignadas y es así como se crea el Juzgado primero de ejecución penal mediante Acuerdo número 38-94 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se transformó oficialmente el patronato de cárceles y liberados.

Y mientras que lo que era el Juzgado Segundo de Ejecución Penal se crea a partir del Juzgado Segundo De Primera Instancia De Tránsito, mediante el mismo Acuerdo. Es así como mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número veinticuatro guión dos mil seis se crea el Juzgado Tercero de Ejecución Penal con sede en el Departamento de Quetzaltenango.

Ya para el año dos mil doce, la Corte Suprema de Justicia determina la necesidad de convertir las tres judicaturas de ejecución penal existentes en pluripersonales, mediante Acuerdo quince guión dos mil doce, asignando dos jueces por cada una de los juzgados.

Y recientemente mediante Acuerdo veintitrés guión dos mil trece, la Corte Suprema de Justicia, acuerda las disposiciones de fortalecimiento de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, determinando que los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal respectivamente, con sede en el departamento de



Guatemala, se fusionarán a efecto de que sean uno solo denominado Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución, constituyendo con ello, la primera judicatura más grande del Organismo Judicial, con cerca de cincuenta trabajadores entre jueces y personal auxiliar.

Mediante dicho Acuerdo, también establece el cambio de denominación del Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal con sede en el Departamento de Quetzaltenango, a la de segundo y no como se denominaba.

3.2 Competencia y jurisdicción

Actualmente el Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal con sede en el Departamento de Quetzaltenango le compete conocer de las sentencias condenatorias, medidas de seguridad, autos otorgando sustitutivos penales, y lo que derive las mismas, en busca de materializar la correcta ejecución de las sentencias, que son proferidas en los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu, siendo ampliada su jurisdicción ya que únicamente conocía de las causa penales de los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango.



Actualmente el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal con sede en el Departamento de Guatemala le compete conocer de las sentencias condenatorias, medidas de seguridad, autos otorgando sustitutivos penales, y lo que derive las mismas, en busca de materializar la correcta ejecución de las sentencias, que son proferidas en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jutiapa, Jalapa, Peten, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango y Sacatepéquez.

Tanto de las causas penales identificadas con los números pares como los impares y las causas penales que se ejecutan desde El Patronato de Cárcels y Liberados.

3.3 Funciones desde el punto de vista socio jurídico

El impacto que mantiene el Juez de ejecución en Guatemala, es importante, aún cuando se ha mantenido en el olvido, ya que la sociedad tanto en el ámbito político como social aborrece simplemente contemplar la idea, de algún contacto con la llamada última escala de los estratos sociales que es el prisionero. Pero por más negación que se realice, la mayoría de la sociedad de Guatemala mantiene vínculos con la cárcel, ya sea porque cometió un delito, por ser víctima de una sentencia injusta, por tener un familiar, amigo o pareja dentro de la cárcel, o bien

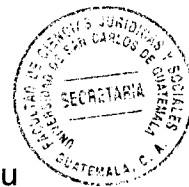


porque desarrolla sus labores cotidianas de trabajo dentro del perímetro de dichas paredes.

En fin la sociedad de Guatemala, mantiene altos márgenes de violencia por la coyuntura social, derivados de la pobreza extrema, de la ignorancia y del sometimiento que desde tiempos de la Colonia se han mantenido dentro de la sociedad como huella indeleble.

Es así como el juzgador que tiene a su cargo vigilar que la pena de prisión – se cita porque constituye la que se aplica de una forma mayoritaria – del condenado, sea cumplida a cabalidad tiene a su vez como responsabilidad vigilar que los derechos del mismo no sean violentados, vulnerados o negados al momento de querer ser ejercidos por este, ello sin contar con el contacto que mantiene el juzgador con la familia del recluso, haciendo su labor la más difícil desde el punto de vista justo.

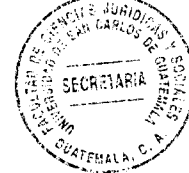
De ello es importante que el juez de ejecución, mantenga y ejerza sus funciones, provocando que el Director General del Sistema Penitenciario, mantenga programas de justicia restaurativa, de rehabilitación que provoquen un ápice de cambio dentro de la población reclusa.



Así mismo, su labor incide incluso, en provocar la revisión de la sentencia que su aprecio y buen juicio mermen los derechos inherentes al recluso, sin contar con las visitas carcelarias que debe realizar por imperativo legal y que permiten que se humanice ante las necesidades de los reclusos, que habiendo sido juzgados, ya es injusto que se emita juicios de valor en cuanto a su responsabilidad, participación o bien realizar favoritismos o negación de permisos o conceder privilegio por el delito cometido.

3.3.1 Los problemas que afronta el Juez de Ejecución

A nivel regional dentro del Continente Americano, el Sistema Penitenciario de Guatemala, afronta la sobrepoblación que se origina del alto índice de delincuencia, y dado que los jueces de ejecución ascienden al mes de julio de dos mil trece, ocho para los aproximados quince mil privados de libertad, haciendo un cálculo de mil novecientos reclusos bajo el control de un solo juez o jueza, lo que merma seriamente la capacidad del juzgador y hace inefectiva la protección que debe asistir a los internos a su cargo, ya que aparejando a sus funciones él o ella constituye el médico de cabecera de los reclusos, debiendo tener una relación directa con ellos para poder ser el escudo que los proteja de las injusticias, abusos y violaciones a sus derechos.



De igual forma es importante señalar que para que un juez o jueza de ejecución penal sea eficaz y eficiente debe tener facilidad de acercamiento, dado una emergencia o una inminente violación a los derechos, se mantiene claro que para ello, existen los juzgadores de paz penal a los cuales se les puede solicitar colaboración a efecto realicen diligencias urgentes, pero como bien se hace mención el juez o jueza de ejecución debe tener acceso libre, directo con el privado de libertad, ya que a diferencia de cualquier otra judicatura, ejecución penal mantiene un proceso por cincuenta años, circunstancia que hace necesario que quien vela por sus derechos pueda determinar qué acciones tomar en caso de emergencia en cada caso en particular. E imaginarse que un recluso que se encuentra interno en el Centro de Detención Preventiva de Petén, tenga su proceso penal y ejecutoria en la sede del Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, circunstancia que provoca que el privado de libertad tenga que realizar actos inimaginables para tan solo hacer llegar una solicitud a su señor o señora jueza.

Asimismo la característica de que actualmente el juez de ejecución no mantenga una función como un órgano unipersonal, obliga al actual sistema a que cada uno de los que integran dicho órgano, a convertirse en trabajadores de papel y o de privados de libertad.



3.4 Forma de interpretación de la norma por parte del Juez de Ejecución en respeto del derecho de igualdad y legalidad en concordancia con el postulado de favor rei o in in dubio pro reo

El principio de legalidad establecido plenamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que nadie podrá ser superior a la norma, lo cual implica el reconocimiento de los derechos fundamentales inclusive el de los privados de libertad, salvo los expresamente limitados por su pena.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos determina respectivamente en su Artículo uno: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."²⁷ Artículo dos: "1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948



administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”²⁸

Lo que implica que la norma superior que constituye la Constitución Política de la República de Guatemala, determinando con ello la igualdad que constituye garantía desarrollada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se puede interpretar que cualquier condición jurídica desigual, refiriéndonos a la persona detenida y a la libre, no implica jamás un trato desigual entre los iguales.

Específicamente, en cuanto a que los privados de libertad son iguales en derechos, obligaciones, prohibiciones porque únicamente el juez que profirió la sentencia es quien determinó en el momento de dictar la misma, la gravedad del delito, la responsabilidad penal, la severidad del daño, el peligro inminente que constituye el sindicado, y demás elementos que hacen que éste se encuentre una vez ejecutada su sentencia en un estado de igualdad ante sus congéneres privados de libertad.

Para una ilustración mejor se enuncian los casos en los cuales existen sentencias proferidas y en trámite para los condenados por el delito de asesinato en la república de Guatemala:

²⁸ Ibid.



a. Gabriel Leandro Sontay Cutz, Pedro Margarito Sontay Itzep y Tiburcio Alejandro Alvarado Díaz, ejecutoria cuarenta y seis guion mil novecientos noventa y nueve del Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, en este se encuentran entre otras la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se computan las fechas de cumplimiento de la pena que les fuere impuesta respectivamente, no estableciendo opción a beneficios de libertad anticipada, en dicha resolución.

En resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se procede a reformar la resolución anteriormente aludida, y computar las fechas en la que los reclusos pueden optar a los beneficios de libertades anticipadas.

Tiempo después en resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se reforma nuevamente el computo de la pena impuesta los condenados, debido a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diez emanada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la cual se declara procedente el recurso planteado y en consecuencia ordena revocar la resolución en la cual se computaron beneficios de libertad anticipada a los reclusos, limitando dicho computo a la fecha de cumplimiento total corporal de la pena.



En resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, reforma nuevamente la resolución ya aludida y computa nuevamente beneficios penitenciarios a los reclusos.

Poco después en resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil once, se reforman nuevamente las resoluciones aludidas y reforma el cómputo de la pena impuesta y niega la opción de beneficios de libertad anticipada a los privados de libertad.

Con la anterior muestra tomada del grupo de expedientes sometidos a análisis, se puede determinar que la parte del Artículo que establece la prohibición, crea confusión a cada uno de los juzgadores, pero lo más importante aún crean un estado de crisis desarrollada en el recluso, con la ansiedad que genera la esperanza y la desesperanza de poder obtener en algún momento la posibilidad de libertad anticipada.

b. Expediente de ejecutoria L guión cuatrocientos cuarenta guión mil novecientos noventa y ocho del Juzgado Primero de Ejecución Penal, caso del privado de libertad Jorge Andrés Lemus Secaida, en resolución de fecha treinta de marzo de dos mil la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoce el expediente por



impugnación planteada y bajo el argumento que la interpretación de la norma ya aludida debe de ser restrictiva, ordena se le computen beneficios de libertad anticipada.

c. Expediente de ejecutoria número V guión doscientos cincuenta y dos guión dos mil uno correspondiente al Juzgado Primero de Ejecución Penal de la reclusa Sara Leticia Villaseñor Yuman, en resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, se aprueba el computo de la pena que le fuere impuesta, según criterio sustentado por la sala jurisdiccional en expediente número L- 440 1998 de dicha judicatura, en el cual se establece el goce de beneficios penitenciarios.

d. Privado de libertad José Antonio Franco Corado, expediente de ejecutoria número quinientos sesenta y tres guión mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al Juzgado Primero de Ejecución Penal, en recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de su Abogado Defensor promueve impugnación por negación de libertad anticipada.

e. Privado de libertad Miguel Ángel de la Rosa Álvarez, expediente de ejecutoria setecientos sesenta y dos guión dos mil, correspondiente al Juzgado Primero de Ejecución Penal, en recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones



respectiva, el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de su Abogado Defensor promueve impugnación por negación de libertad anticipada.

f. Privada de libertad Gregoria Salvador de León, expediente de ejecutoria quinientos veintiuno guión dos mil, correspondiente al Juzgado Primero de Ejecución Penal, en recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de su Abogado Defensor promueve impugnación por negación de libertad anticipada.

g. Expediente seiscientos setenta y seis guión dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad – cita textual conducente de la sentencia: “tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del Artículo ciento treinta y dos del Código Penal, que se refiera al delito de Asesinato, en el sentido de que: a quienes se les aplique la pena de muerte por este delito no podrá concedérsele rebaja de la pena por ninguna causa, razón por la cual ésta Corte ha sostenido reiteradamente el criterio que únicamente los condenados a pena de muerte se les ha conmutado la pena por la inmediata inferior, no tienen derecho a gozar del beneficio de la rebaja de la pena por cualquier causa. Por el contrario, como en el presente caso, a los que no se les haya condenado a la pena de muerte sino que se les ha impuesto la pena de prisión incommutable, si tienen derecho a dichos beneficios... se interpreta en el sentido de que el reo que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que, por alguna



circunstancia, tal sanción no se le pudo aplicar, por lo que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó se adecua a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.” (sic)

h. Expediente veinticinco guión dos mil nueve de la Corte de Constitucionalidad – cita textual conducente de la sentencia: “con relación al agravio aducido por el postulante en cuanto a la interpretación que al autoridad impugnada efectuó del citado Artículo 132 cabe citar que para dicha actividad deben de observar las reglas contenidas en el Artículo 10 de la Ley del organismo judicial, que para el efecto señala: (...) Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (...)”. La Constitución Política de la República de Guatemala – concorde con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal la ley establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa misma naturaleza. Tomando como base lo anterior, procede a efectuar análisis de lo preceptuado en el Artículo 132 del Código Penal que establece “(...)”. El tenor literal del citado precepto no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar.” (sic)



“Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada, ya que Domingo Urizar Reyes no se le impuso la pena de muerte si no la de prisión por dieciocho años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el Ministerio Público carece de sustento. De ello se infiere que la Sala objetada al analizar el auto que conocía en grado y confirmar la decisión asumida por el Juez de Ejecución de declarar procedente el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta al condenado Domingo Urizar Reyes actuó en sujeción a las disposiciones antes relacionadas y con base en las facultades que le confieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 409 del Código Procesal Penal, sin ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante, circunstancia que hace improcedente el amparo y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo en primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse.” (sic)

i. Expediente treinta y cinco guión dos mil once expediente de revisión ante la Corte de Constitucionalidad en cuanto al incidente de libertad anticipada profiere motivos en el mismo sentido que el anterior enunciado.

j. Expediente mil ciento cuarenta y dos guión dos mil uno y mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil once respectivamente acumulados, según registros de la Corte



de Constitucionalidad, expediente de revisión en cuanto al incidente de libertad anticipada profiere motivos en el mismo sentido que el anterior enunciado.

k. Expediente tres mil novecientos nueve guión dos mil nueve de la Corte de Constitucionalidad, expediente de revisión en cuanto al computo de la pena impuesta a Marvin Oswaldo Cáceres Morales y otorgar el derecho de obtener beneficios de libertad anticipada deniega la apelación de la acción de amparo iniciada en virtud que según lo preceptúa el Artículo 494 del Código Procesal Penal el computo de la pena siempre es reformable.

l. Expediente cuatro mil quinientos treinta y dos guión dos mil nueve, expediente de revisión en cuanto al computo de la pena impuesta a Carlos Augusto Aguilar Escobar y otorgar el derecho de obtener beneficios de libertad anticipada deniega la apelación de la acción de amparo iniciada en virtud que según lo preceptúa el Artículo 494 del Código Procesal Penal el computo de la pena siempre es reformable.

m. Expediente mil cuarenta y nueve guión dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad expediente de revisión en cuanto al computo de la pena impuesta a Julián Hernández López y otorgar el derecho de obtener beneficios de libertad anticipada deniega la apelación de la acción de amparo iniciada en virtud



que según lo preceptúa el Artículo 494 del Código Procesal Penal el computo de la pena siempre es reformable.

n. Expediente dos mil quinientos sesenta y seis guión dos mil nueve de la Corte de Constitucionalidad, expediente de revisión en cuanto al computo de la pena impuesta a Enrique Ramírez Pérez y Martín Ramírez Pérez y otorgar el derecho de obtener beneficios de libertad anticipada deniega la apelación de la acción de amparo iniciada en virtud que según lo preceptúa el Artículo 494 del Código Procesal Penal el computo de la pena siempre es reformable.

Los expedientes determinados anteriormente se han mantenido en la línea de favoritismos hacia el penado en cuanto a la obtención de beneficios penitenciarios, no así este último que se enuncia a continuación:

ñ. La Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número ochenta y ocho guión dos mil diez, expediente de Ejecutoria doscientos ocho guión dos mil diez del Juzgado Segundo de Ejecución Penal, en resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez en su parte conducente establece: considerando romano III: "Del análisis del acto reclamado y argumentos vertidos por el postulante y demás interesados, este Tribunal estima que resulta prosperable la acción de amparo promovida, toda vez que la autoridad impugnada (Juez Segundo de



Ejecución Penal) vulneró el derecho de defensa y el debido proceso del amparista, por cuanto que al emitir la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, (acto reclamado), no observó el contenido real del Artículo 132 del Código Penal, el cual no permite conceder algún beneficio a quienes hayan sido encontrados responsables y sancionados con pena privativa de libertad, por el delito de Asesinato.

La anterior aseveración se confirma, de la lectura del último párrafo del Artículo en mención, el cual indica que (“..... “.), ello significa que la autoridad al emitir el auto impugnada, interpretó fuera del marco legal y constitucional el caso concreto, por cuanto el recluso Luís Arnoldo Gil Morales, fue condenado por el delito de asesinato, y como consecuencia de ello, le fue impuesta la pena de privación de libertad de treinta y cinco años de prisión inconvertibles, circunstancia que no permiten gozar de beneficio alguno, tal como se regula en el párrafo y Artículo en referencia. “(sic)

De lo advertido anteriormente, la autora estima que ninguno de los argumentos vertidos, tanto por los juzgadores, como por las honorables Cortes tanto de Justicia como la de Constitucionalidad, han desarrollado a fondo la prohibición o la aceptación de la norma para el otorgamiento o no de los beneficios penitenciarios.



En primer término, estimemos en una posible realidad que la norma si se encuentra redactada de tal forma que la prohibición es expresa, de tal cuenta tanto el Código Penal como la Ley del régimen penitenciario ambos vigentes, constituyen dos normas ordinarias que según el análisis de la jerarquía de las normas, se encuentran en una posición inferior, si la ubicamos frente a la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios y tratados internacionales, para la determinación de derechos y el tratamiento de los reclusos, respectivamente.

Encontraremos que, tanto la norma contenida en el Artículo 132 del Código Penal como la prohibición de contenida en el Artículo 74 de la Ley del régimen penitenciario, son nulas ipso jure, dado que existe una norma positiva vigente superior, que indica que todos somos iguales. Claro debiendo tener presente que la igualdad opera ante dos premisas importantes: la primera de ellas constituye que las condiciones de las personas a comparar sean las mismas, y segundo que exista un elemento que modifique dicha condición.

De tal manera que sin importar la redacción del Artículo 132 del Código Penal, cada uno de los privados de libertad mantiene un derecho general de poder optar a beneficios para su excarcelación, de forma anticipada, exceptuando los casos que determina claramente el Artículo 74 de la Ley del régimen penitenciario, a



excepción del numeral que estima que si el delito lo prohibiere el penado no puede optar a dicho beneficio.

Esto refrendado con la garantía que debe aplicarse la norma que le favorezca incluso su interpretación deberá siempre de encaminarse al cumplimiento de dicha garantía.



CAPÍTULO IV

4 Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta

4.1 Su desarrollo a través de la historia

Hay que partir del sistema de Estado en el cual se encuentra Guatemala, manteniendo los tres poderes divididos, por lo que la ejecución de la pena debería realizarla el órgano judicial. Sin embargo, la administración del ejecutivo tiende a manejar la ejecución de la pena como un medio político criminal para provocar descontento entre los habitantes. Los beneficios para la excarcelación del penado con privación de libertad buscan como primordial finalidad la resocialización y el tratamiento del mismo, peculiaridades del cumplimiento de la pena para el toxicómano, o el que sufre de trastornos mentales sobrevenidos.

Así también tenemos la reeducación y reinserción, lo que implica la remoción de todos los obstáculos que impiden a la persona poder reinsertarse en la sociedad. La reeducación busca que el tiempo en la prisión no sea un tiempo muerto para el desarrollo de su personalidad. El mayor riesgo que corre el Estado es que el preso quede institucionalizado, lo que significa que se convierta en un mueble más dentro del penal y la reinserción significa la incorporación progresiva a la sociedad.



En el sistema carcelario de Guatemala, se han construido macro cárceles donde lo que prima es la seguridad y no la reeducación. Existiendo falta de personal especializado de esa cuenta existen problemas para recabar los informes del Equipo Multidisciplinario ya que cada uno de los centros carcelarios debería de contar con dicho grupo de profesionales, falta de medios y programas que garanticen la correcta manipulación del sentenciado. Y de esa cuenta ocurre que el privado de libertad únicamente se aislado y no buscando que el sujeto se re socialice, con lo cual, al ser excarcelado es muy probable que reincida. Hay también una falta de concienciación, de que la cárcel es un sitio donde puede acabar gente normal, por delitos menos graves. La doctrina ha determinado que la reinserción y la resocialización no es un derecho fundamental, es solo un mandato orientador.

Cuando el sentenciado ingresa en prisión, se crea una relación jurídica entre el penado y la administración. Se da entre dos sujetos de derecho y crea derechos y obligaciones. Se ha entendido que el preso solo tenía obligaciones y apenas derechos. El preso a priori goza de derechos fundamentales, pero pueden ser ponderados de acuerdo al fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley del régimen penitenciario.



El sistema penitenciario mantiene criterios para limitar los derechos fundamentales vagos y amplios, a través de la Ley del régimen penitenciario se establecen por qué motivos de orden y seguridad se pueden limitar derechos fundamentales, permitiendo con ello violaciones al principio de legalidad. De dicha cuenta es importante que el Juez de Ejecución mantenga una estrecha relación legal, administrativa y de obligación con el elemento administrativo de los centros de reclusión.

La relación jurídica entre el preso y la administración que se ha entendido siempre, es que el preso tiene una especial sujeción a la administración. A finales del siglo XIX, se observó que la administración tenía una relación de superioridad frente a ciertas personas (funcionarios, militares, estudiantes y presos). Se desarrollaron teorías sobre el mismo y se vio que existían dos tipos de relaciones, la del Estado con sus subordinados y la que mantiene con los demás ciudadanos. Se consideran relaciones de especial sujeción, las que tenía el Estado antes, en las que poseía un poder inmenso. La tipificación de las faltas disciplinarias se remite al Reglamento. Aquí surge el problema de la ausencia de tratamiento, por lo que la administración se ampara al buen comportamiento dentro de prisión para valorar al preso.

La relación jurídica surge dentro del estado de derecho y produce obligaciones reciprocas, conforme con la legalidad vigente y conforme al estado de derecho. El



preso tiene derecho a la vida, por lo que la administración tiene derecho a velar por el, tiene derecho a la intimidad, por lo que la administración debe respetarla. El preso tiene obligaciones, como son el permanecer en prisión.

El origen de este beneficio penitenciario, ya legislado comienza en la República de España, pero para la historia de Guatemala, comienza con el Decreto Legislativo número 1560 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en la cual se incorpora a las normas vigentes la Ley de redención de penal por el trabajo, en la cual se edifica el trabajo penitenciario.

Norma legal, que permitió a los privados de libertad registrar el trabajo realizado, como bien se encuentra registrado en el Archivo General de Centroamérica de Guatemala, el documento penitenciario, valioso precedente de lo ya citado, que constituye un legajo de cédulas reales signatura a guión uno, legajo trescientos uno expediente seis mil trescientos noventa y nueve, folios sesenta y nueve al setenta y nueve.

Por lo que dichos registros significan el antecedente del beneficio de redención de penas en Guatemala. Después de dicha ley, se puede determinar que fue emitido el Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de redención de penas, la cual evoluciona el sistema penitenciario y el trato al privado de



libertad, ya que contempla por primera ocasión el perdón o el derecho de redimir la pena privativa de libertad bajo la premisa de trabajo remunerado y la instrucción.

De ello que en la historia de los centros carcelarios en Guatemala, en específico en el Centro de Cumplimiento de Condena denominado Granja Modelo de Rehabilitación Pavón ubicado en el municipio de Fraijanes departamento de Guatemala, el día 2 de enero de 1970 cobró vigencia, por primera vez, los efectos de la citada ley, al ser beneficiados en libertad los dos primeros reos bajo el amparo de la misma; Siendo los excarcelados los reos Jacinto García Hernández, de 35 años de edad, sentenciado por el Juzgado 4° de 1ª Instancia por el delito de Lesiones, cometido el 5 de septiembre de 1967, y Pedro Sirum Pol, de 60 años de edad, sentenciado por un tribunal militar de el departamento de El Quiché, también por el delito de Lesiones. El 12 de mayo de 1970, obtuvo la libertad por los beneficios de la citada ley, el señor Armando Gutiérrez Salazar, quien ingreso a la Penitenciaría Central el 21 de julio de 1965, sindicado por el delito de Falsificación de Documentos y Hurto.

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del régimen penitenciario, la cual regula la figura del Director General del Sistema Penitenciario, entre otras, generalidades sobre las cuales se debe desarrollar el sistema normativo interno de los centros penales,



algunos las clases de centros carcelarios y su distinción, regímenes de libertad anticipada determinando claramente quienes se encuentran exentos de dichos beneficios, la modalidad de libertad controlada como una forma de pre libertad, ello a través del régimen progresivo, rebaja de la pena por la educación recibida, los procedimientos administrativos tanto para el personal como para los internos.

Es preciso determinar que la ley enunciada anteriormente, es una ley vigente no positiva en algunos procedimientos que contiene regulados, por lo que resulta una novedad legal pero que no cumple el cometido dispuesto, circunstancia que obliga a que el sistema penitenciario sea una institución mediana, que no cumple con lo prescrito en la Carta Magna, en cuanto a la garantía general, que la finalidad primordial del derecho penal penitenciario guatemalteco es la rehabilitación del penado y no su reclusión como única forma de represión, sin sentido.

4.2 Naturaleza jurídica

Dicha institución legal, corresponde a la rama del derecho público, dado que sus orígenes, desarrollo y vigencia, se ve conformado por el derecho penitenciario.



4.3 Regulación y tramitación

La redención de penas penitenciarias que constituye un elemento Jurídico que permite el acortamiento de la condena, al menos el acortamiento de la reclusión efectiva, desarrollándose como un procedimiento e incentivo que surge renovando el derecho penal penitenciario, exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de proporcionar los mismo, y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

Una forma de ocupación como lo es el trabajo constituye la forma más práctica para lograr la reeducación y adaptación del condenado al medio social, y es un medio de ayuda a la familia del mismo, y de igual forma constituya éste un ahorro para su desenvolvimiento al obtener su libertad, pero también es una forma de redimir la pena de privación de libertad, al igual que la instrucción o estudio, si se llenan ciertos requisitos, tales como que no debe haberse disfrutado de este beneficio al extinguir penas anteriores, ni haber tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de fuga o evasión, se haya logrado o no dicho propósito; debe además observarse buena conducta durante la reclusión, no se debe ser reincidente, ni peligroso social a juicio de la Comisión Nacional de Salud Integral Educación y Trabajo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.



La clasificación de peligrosidad deberá determinarse a través de exámenes biológico-criminales y de no ser posible, deberá realizarse la averiguación o práctica de las diligencias que se consideren oportunas, a fin de que en el acuerdo de peligrosidad se expongan los motivos y fundamentos; por lo que el Juez de Ejecución correspondiente deberá ordenar que se recaben en el incidente respectivo los siguientes informes: a) de conducta, en el que deberá indicarse si el recluso ha intentado fugarse o evadirse, habiendo logrado o no su propósito o si ha cometido algún delito en el interior del establecimiento o lugar de trabajo por el cual haya sido condenado en sentencia, b) si el penado ha disfrutado del beneficio de redención de penas al extinguir condenas anteriores; c) antecedentes penales; d) opinión de si concurre o no peligrosidad social en el recluso; e) verificar si el condenado continua con hábitos viciosos y reiterados después de tres amonestaciones o si ha consumido o introducido bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o lugares de trabajo; f) informe moral, socioeconómico, psicológico, médico, pedagógico y de trabajo realizado durante su permanencia en los distintos centros de reclusión en los que ha estado detenido; g) establecer si el reo ha completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento o si sabe leer y escribir, este último claro para el caso de la aplicación de la Redención Especial.



El computo para la redención de la pena será de un día de prisión por cada dos días de de trabajo remunerado e instrucción, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo. Determinando claramente que se podrán someter a dicho beneficio cualquier pena de prisión y el proveniente de la conversión de la multa para todo penado que haya sido sentenciado por cualquier delito ya que la ley no estima prohibición en cuanto al delito.

4.4 Requisitos para concederla

Los requisitos para otorgar el beneficio de redención de la pena establecen como primer término que sean recabados los informes siguientes: a) ficha de antecedente penal, rendido por la Unidad de Antecedente Penales del Organismo Judicial, en el cual se determina el o los antecedentes penales del privado de libertad permitiendo con ello establecer que el posible beneficiado no haya quebrantado la advertencia con anterioridad de mantener buena conducta, y el beneficio haya sido aplicado anteriormente. b) Dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, a través del cual se hará saber al Juez o Jueza de Ejecución Penal que el privado de libertad puede optar a dicho beneficio; c) Informes del rendidos por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Cumplimiento de Condena u otro centro penal, en el cual se encuentre el penado, siendo estos el informe psicológico: Este estudio lo practica el Psicólogo de la granja penal o establecimiento análogo, médico: Lo practica el profesional de la

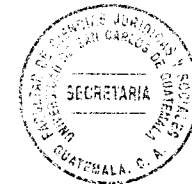


Medicina de la granja penal o establecimiento análogo, moral: El mismo lo extiende el Capellán de la granja penal o establecimiento análogo, socioeconómico: Lo practica la Trabajadora Social del centro de cumplimiento de condenas o granja penal respectiva, psicológico, educativo, de trabajo: Este se recaba ante el director de la Granja Penal o establecimiento de cumplimiento de condenas, y de conducta: Este se recaba ante el director de la Granja Penal o establecimiento de cumplimiento de condenas; d) informes de conducta y trabajo de todos los centros en los cuales el privado de libertad se haya encontrado el privado de libertad.

Una vez recabados dichos informes, deberán los mismos determinar con la mayor exactitud las fechas correctas desde la detención del penado hasta el momento en el cual se realiza el informe, misma que se presume es la más cercana a la fecha de la audiencia oral en la cual conoce el juez de ejecución la procedencia o no del beneficio a otorgar.

4.5 Juez competente para otorgar el beneficio

Según el Acuerdo número 15-2012 de la Corte suprema de Justicia el cual entró en vigencia el veintiocho de marzo del año dos mil doce, determina la organización de los Juzgados de Ejecución Penal, nombrando un Juez más en cada Juzgado y a la vez crea la competencia de los Juzgados Primero, Segundo y



Tercero de Ejecución Penal, en este período los juzgados primero y segundo de ejecución respectivamente, se encontraban en la ciudad capital con competencia en el área central y nororiente del país, respectivamente.

En la actualidad a consecuencia del Acuerdo de fortalecimiento a los juzgados de ejecución penal, que se materializa a través del Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se integra el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal al Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, conociendo por competencia territorial las sentencias proferidas en los departamentos de Guatemala, Zacapa, Chiquimula, Escuintla, Santa Rosa, Puerto Barrios, Peten, Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Progreso, Chimaltenango, Jalapa, Jutiapa, Sacatepéquez, con ello haciendo cada vez más difícil la fusión del juez de ejecución y dificultando el acceso del privado de libertad a el juez que le corresponde.

El órgano competente para conocer con exclusividad son los seis jueces de ejecución penal designados en los actuales Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal, quienes fueron asignados para conocer las sentencias proferidas por los tribunales de sentencia en toda la república de Guatemala.



4.6 Condiciones a las cuales está sujeto el beneficiado

Un sin número de condiciones pueden ser impuestas al penado, beneficiado con la redención de la pena, usualmente los jueces de ejecución por la carga de trabajo establecen como condiciones el que mantenga buena conducta durante el resto del tiempo que queda entre la fecha de su libertad y la fecha en la cual el penado cumplía con la pena total de prisión corporalmente, así mismo que no cometa otro acto ilícito contemplado como delito.

Es criterio de varios tratadistas que debe en este procedimiento hacer un estudio, de cada uno de los casos que son sometidos a este beneficio, ya que es en este momento que el juez de ejecución mantiene la posibilidad de controlar los actos del excarcelado y obligar de una forma moral jurídica de que el mismo mantenga actos que según la sociedad son los adecuados para la convivencia humana.

4.7 Duración del beneficio

La fijación del período, no se encuentra determinada expresamente en la norma, pero es posible interpretar la finalidad y el espíritu de la misma, y debe ser hasta el momento en el cual el penado cumpliría totalmente la pena de prisión.

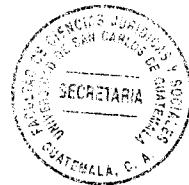


4.8 Causas para revocar el beneficio

Como primordial fundamento, se encuentra que las causas que generan la consecuencia para el excarcelado de la pérdida del derecho del disfrute del mismo, son la inobservancia del cumplimiento de las normas, lo cual implica en la mayoría de los casos la comisión de un nuevo hecho delictivo.

El beneficio debería ser revocado en los casos que se alteren las condiciones bajo las cuales se otorgó la excarcelación. Asimismo una causal más constituye que el excarcelado no cumpla de forma voluntaria con las obligaciones que le hayan sido efectivamente impuestas, tanto las genéricas como las específicas, lo que podría presumir la inobservancia de la norma y la desobediencia ante el juez, en la realidad actual, el juez de ejecución no mantiene ninguna participación en el control de las advertencias impuestas lo que provoca que se pierde en dicho proceso la función del juez de ejecución. Otra causa lo constituye la comparecencia del llamamiento del juez sin excusa, ya que con ello se emite el mensaje de la desobediencia y la no observancia efectiva de las advertencias impuestas.





CONCLUSIONES

1. El privado de libertad que cumple una sentencia condenatoria por el delito de asesinato, está siendo atentado en su garantía constitucional de igualdad frente a los demás sentenciados por otros delitos, al no gozar de beneficios penitenciarios.
2. El Juez de Ejecución Penal no cumple con la aplicación de los beneficios penitenciarios de libertad anticipada para la excarcelación del condenado por el delito de asesinato.
3. El sistema penitenciario guatemalteco no cumple los requisitos mínimos para lograr su finalidad y contribuir a la rehabilitación del reo, sino por el contrario parece que su finalidad es ser órgano de castigo.
4. El sistema normativo vigente, mantiene dentro de su ordenamiento jurídico la pena de muerte contrariando los derechos humanos y la corriente abolicionista de la misma.

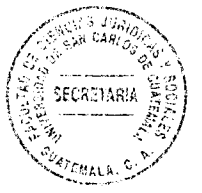


5. No existe por parte del Organismo Judicial, la seguridad legal en cuanto a emitir sentencias acordes a la realidad nacional, ya que imitan las de otras legislaciones atentando contra el principio general del derecho de Justicia.



RECOMENDACIONES

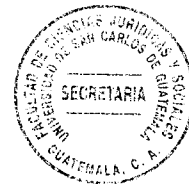
1. El delito de asesinato es uno de los más recriminados y severamente sancionados, y de acuerdo a ello es función primordial del Juez de Ejecución Penal, hacer cumplir la sentencia así como vigilar que al sentenciado por este delito, le sean respetados sus derechos fundamentales.
2. El ejecutado por el delito de asesinato debe cumplir en su totalidad con la pena contenida en la sentencia que le fue proferida, pero debe ser tratado con igualdad ante los demás privados de libertad.
3. Debe realizarse un proyecto de ley en el cual en primer término se proceda a reformar el Artículo 132 del Código Penal, así como abolir la pena de muerte por el delito de asesinato.
4. Así mismo es importante que el regimen de derecho penitenciario guatemalteco establezca penas de prisión más cortas y que fomenten métodos funcionales para una correcta rehabilitación del delincuente.
5. Es necesario que el Juez de Ejecución se conforme como un juez sensible, no de despacho jurisdiccional, que esté en contacto directo con el privado de libertad para que éste pueda determinar en qué momento se ha rehabilitado aplicando con ello una justicia dinámica rehabilitadora.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo VII. 24^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL., 1981.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. **Análisis jurídico social del delito de secuestro**. 2. ed. Madrid, España: Ed. Aguilar, 2008.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Parte General y Especial. 8va. Ed. Guatemala: Ed. F&Editores, 1996.
- GORDILLO, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5^a. ed. Guatemala: (s. e.), 2009.
- Colegio de Abogados de Guatemala. **Digesto constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2010.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 21. ed. 2 vol. España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1994.
- REYES, Alfonso. **Criminología**. Colombia: Ed. Universidad de Colombia, 1982.
- SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. 2^o ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1945
- www.elmundo.es/navegante/2007/08/13/tecnología/1186995216.html. (Guatemala, 12 de febrero de 2012).
- http://www.elpais.com/articulo/sociedad/microchips/cerebro/tratar/manias/obsesivas/elp.....epusoc/20070307elpepusoc_3/tes. (Guatemala, 31 de julio de 2012).



<http://www.elpais.com/articulo/libertadcondicional/es>. (Guatemala, 25 de enero de 2013).

<http://www.noticiasdelmunto.com/portada/articulo> (Guatemala, 17 de febrero de 2013).

www.wikipedia.com

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Francia, 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Del Regimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Guatemala, 2006.

Ley Derogadora del Indulto. Decreto 32-2000 del Congreso de la República, Guatemala, 2000.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena Para Los Condenados a Muerte. Decreto 6-2008 del Congreso de la República, Guatemala, 2008.



Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena Para Los Condenados a Muerte. Decreto 37-2010 del Congreso de la República, Guatemala, 2010.

Patronato Cárceles y Liberados. Decreto Ley número 26, Guatemala, 1975.

Patronato De Liberados, Reclusos y Excarcelados. Acuerdo Gubernativo, Guatemala, 1970.

Veto De La Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena Para Los Condenados a Muerte. Acuerdo Gubernativo 104-2008. Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, Guatemala, 2008.

Acuerdo 177- 2011. Acuerdo del Ministerio de Gobernación, Guatemala, 2011.

Acuerdo 178- 2011. Acuerdo del Ministerio de Gobernación, Guatemala, 2011.

Creación del Juzgado Primero de Ejecución Penal. Acuerdo número 38-94 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 1994.

Creación del Juzgado Tercero de Ejecución Penal. Acuerdo número 24-2006 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2006.

Jueces Pluripersonales De Ejecución Penal. Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2012.

Fortalecimiento a Jueces Pluripersonales De Ejecución Penal. Acuerdo número 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2013.

Código Penal. La Asamblea Federal de la Confederación Suiza, 2011.

Código Penal. Parlamento de la República Federal de Alemania, 1998.

Código Penal. Presidencia de la República de Brasil, 1940.